

Señores:

**JUEZ 1º CIVIL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
CALARCA
ESD**

**REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRCONTRACTUAL SANDRA
ROJAS Y OTRAS VS VICTOR RUBIANO Y OTROS
RAD: 631303112001-2025-00014-00**

CARLOS ALBERTO MESINO REYES, de condiciones civiles conocida en auto con todo respeto en calidad de apoderado de las demandantes, me permito descorrer las excepciones de mérito frente a la demanda y llamado en garantía dentro del traslado de julio 9 de 2025 propuestas por el llamado en garantía BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, con base en lo siguiente:

En lo correspondiente a las excepciones de la demanda, son extemporáneas toda vez que su despacho mediante estado 063 de junio 9 de 2025 fue notificado por conducta concluyente conforme auto de junio 6 de 2025 frente a la demanda directa

Ahora bien, en relación con las excepciones del llamado en garantía, su traslado desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, corresponde de manera exclusiva a quien llamó en garantía, en éste caso puntual a la demandada SOLARTE CONSTRUCCIONES sin embargo, se desprenden de dichas excepciones señalamientos a mis defendidos, procedo a ejercer el derecho de defensa y contradicción

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMADO EN GARANTIA

1-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE BBVA SEGUROS COLOMBIA SA YA QUE NO ACAECIO EL RIESGO ASEGURADO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1072 DEL CODIGO DE COMERCIO

La responsabilidad Civil extracontractual por accidente de tránsito, tiene su sustento legal en el artículo 2341 Código Civil, como aquellos eventos que no están amparados por una relación contractual, en los que se causa un daño a otro, sea proveniente de un hecho propio o a causa de una persona o cosas animadas e inanimadas a su cargo de donde emerge la obligación de indemnizar o reparar el perjuicio inferido

El doctrinante Philippe Le Toumeau enseña “la responsabilidad civil es la obligación de responder ante la justicia por un daño y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima” su objetivo principal es la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que había sido roto, por el autor del daño, entre su patrimonio y el de la víctima

El profesor Jorge Santos Ballesterero considera “en términos generales la responsabilidad civil consiste en la reparación de reparar el daño que una persona le causa a otra injustamente”

En sentencia de mayo 6 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia estableció: “Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual, **la culpa se presume a cabeza del demandado** basándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel. La presunción, bajo este criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.” negrilla nuestro

Basado en la jurisprudencia, la ley y la doctrina las demandantes representando a la víctima directa en la demanda señalo la imprudencia, negligencia, el daño, la culpa atribuible al conductor del tracto camión, conforme la narración en los hechos 7(...) en lo pertinente la causa del accidente “hipótesis: (157) Falta de precaución al descender de parte del vehículo N° 4“

Así mismo en el hecho 14(...) -La Causa del accidente de tránsito fue la falta de idoneidad y pericia del conductor del vehículo de placas SNR-177, al descender de una pendiente sin las más mínimas precauciones.

Afirmación que se prueba con el informe de accidente de tránsito # C 001581410 y croquis bosquejo por parte del vehículo identificado con el # 4 el tracto camión de placas SNR-177, fue “**Descender sin precaución**”;

Del mismo modo en el hecho 15(...) -Causa del accidente del conductor del vehículo clase tracto camión de placas SNR-177 que se hace más extensiva, al maniobrar insistentemente el pedal de freno, debido a venir bajando por dicha pendiente, dicho exceso de maniobra, constantemente el pedal de freno, hace que el móvil quede sin freno cuando venía descendiendo de la pendiente recorriendo aproximadamente más de un (1) kilómetros, cuando chocó con su parte frontal a los vehículos de placas CZZ385, DIQ787, JNW700, en sus partes posteriores y como consecuencia cayo en el abismo, donde falleció la víctima directa que venía en la parte exterior del remolque R72727, donde posteriormente fue encontrado por personal paramédico envuelto en la carga de cemento que traía el vehículo.

Hechos demostrados con los informes FPJ11, FPJ3# C 001581410 y demás probanzas aportadas en la demanda de los investigadores de campo así: hecho 16(...) - El informe policial de accidente de Tránsito # C 001581410, ítem # 11, del vehículo # 1, describe **como hipótesis del accidente de tránsito: el vehículo # 4: descender sin precaución- o falta de precaución al descender 157**

Bajo este derrotero, las demandantes demostraron la culpa del conductor del tracto camión, así como la relación de causalidad, de manera que el demandado BBVA SEGUROS COLOMBIA SA corresponde romper ese equilibrio.

Ahora para referirse al nexos causal en la demanda se dijo: “La Relación de Causalidad”:

“El nexos causal es el elemento que hace alusión al enlace que debe existir entre el hecho y el daño, lo que significa que el daño debe ser el producto o la consecuencia del hecho, es decir, que el hecho o conducta debe ser la causa del daño, presupuesto que debe ser probado dentro del proceso para que sea viable la obligación de reparación que nace de la responsabilidad.

Para nuestro caso, se encuentra acreditado lo siguiente:

-Informe Policial de accidente de tránsito # C 001581410 y croquis bosquejo obrantes en los documentos de pruebas del expediente digital, donde se consignan los detalles del suceso, su fecha 05/11/2023 y hora 14:01, la clase de accidente “CHOQUE”, el lugar kilómetro 9+680 metros, Calarcá- y sus características, los vehículos que intervinieron, sus conductores, las víctimas, sus lesiones y los daños sufridos por los rodantes.

-El croquis o bosquejo topográfico anexo al informe policial del accidente de tránsito, que contiene una ilustración del lugar de ocurrencia del suceso y la forma y posición en quedaron ubicados los vehículos, donde se desprende con el informe FPJ-11 y 13 que el tracto camión de placas SNR177 quedó totalmente destruido, a causa del daño ocasionado por el mismo móvil.

También se encuentra anexado en las pruebas la investigación de campo-FPJ-11 de noviembre 5 de 2023 a las 14:50 horas, donde se tiene la imagen # 03 fotografía plano medio, donde se evidencia la imagen 03, evidencia de la imagen # 01 huellas de arrastre metálicas; la imagen 06

Evidencia # 04 huellas de arrastre metálicas; imagen 07 en esta imagen se puede observar con la imagen # 05 posible punto de impacto del vehículo de placas JNW-700 cuando es impactado por el vehículo de placas SNR-177 y remolque R72727; imagen 09, esta la evidencia # 07 posible punto por donde el vehículo jnw-177 fue impactado en zona posterior por el vehículo de placas SNR-177; imagen 10, esta la evidencia # 08 huellas de trayectoria dejadas por el vehículo de placas SNR-177;

Imagen 11 esta la evidencia # 09 lugar por donde el vehículo de placas SNR-177 se salió de la vía cayendo en zona pendiente descendente; imagen 12, se evidencia la imagen # 10 la posición final y los daños generales ocasionados al tráiler R72727, el cual transportaba insumos solidos (cemento) el mismo que cayó por pendiente descendente; imagen 13 esta la evidencia de la imagen #10 en esta imagen se puede observar la posición final de la unidad tractora del vehículo de placas SNR-177, la cual quedó ubicada debajo del tráiler 72727; imagen 16, se evidencia la imagen # 12 se logra observar en esta imagen el motor del tracto camión el cual sufrió desprendimiento total del chasis; imagen 18, esta la evidencia de la imagen # 13 en esta imagen se puede observar la posición final de la cabina del tracto camión, lo cual sufrió desprendimiento del chasis y daños estructurales..

También se encuentra en las pruebas la entrevista-FPJ-14 de enero 14 de 2024, la declaración de HARVEY RIVERA MACETO, el testigo presencial el motero, camarógrafo, quien dijo que el día 5 de noviembre de 2023 siendo aproximadamente la 13:00 horas, me encontraba trabajando en la parte de la línea como lo hacemos desde hace años, del sector de las américas comencé y encendí la cámara del casco GO-PRO, llegando al viaducto el tracto camión que venía a una velocidad regulada, traía unas personas en la parte encima de la carga entonces lo alcanzamos y lo pasamos, aproximadamente a unos 400 metros venía con mucha velocidad echando humo, entonces pare en el cóndor de los andes y le avise al vigilante para que enviara ambulancias para evitar una tragedia dentro del túnel.

Otro de los testigos presenciales es JAIRO ENRNesto GUTIERREZ GONZALEZ, conductor del vehículo de placas CZZ-385 0 quien declaró el día 17 de enero de 2024 y dijo: Salí de Bogotá a eso de las 7:30 AM, me encontraba bajando la vía la línea me pase la mula común y corriente y saliendo del túnel sentimos el impacto de la parte de atrás de la camioneta en ese momento y salió expulsada

-Los informes de policía judicial corroboran lo dicho en el informe de transito

como vimos anteriormente, está probado dentro del presente asunto que la conducta del conductor **Víctor Manuel Rubiano Cruz** del vehículo de placas SNR177, identificado con el # 4 fue el culpable de la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen al presente asunto, configurándose una culpa propia y exclusiva del tracto camión al descender sin tomar las precauciones propias de un vehículo pesado, sin utilizar los frenos de ahogo o comúnmente llamado en el medio de los camioneros como bajo en estos tipo de vehículos, la cual fue omitido por el conductor del tracto camión.

Todas estas pruebas enunciadas y aquella racionadas en el capítulo de pruebas en su conjunto desde una perspectiva interpretativa, armónica y sistemática, permite inferir mediante indicio la forma como venía el tracto camión sin freno haciendo maniobras para detener el móvil impactando con los tres vehículos que encontró en la vía y del impactó golpeo en las barandas del túnel perdiendo el equilibrio y cayendo al abismo.

Siendo la consecuencia del daño, para dar lugar a la indemnización solicitada por los demandantes en un cien por ciento 100%. debido que la víctima directa venía transportándose en el tracto camión, existiendo el nexo causal entre el vehículo causante del daño, el conductor, el propietario, la aseguradora y la víctima directa”

ahora bien, desde el punto de vista académico, el significado de nexo Según la Real Academia Española, un **NEXO** es un elemento que sirve para unir dos o más cosas entre sí. En términos gramaticales, se refiere a palabras que conectan elementos de la oración, como conjunciones, preposiciones y algunos adverbios. También puede referirse a un vínculo o conexión entre cosas, personas o eventos.

En un contexto jurídico, "nexo" se refiere a la conexión, relación o vínculo que existe entre dos o más elementos o situaciones. Este vínculo puede ser de diferentes tipos, como el nexo causal (relación entre causa y efecto), el nexo normativo (relación entre una norma y sus consecuencias) o el nexo lógico jurídico (vinculación entre un supuesto y una consecuencia dentro de una norma jurídica).

El nexo causal es quizás el más conocido, y se refiere a la relación de causa y efecto entre una acción y un daño. Es decir, si una acción produce un resultado concreto, se dice que existe un nexo causal entre ambas.

El nexo normativo se refiere a la relación jurídica que establece la conexión entre una norma y su aplicación.

El nexo lógico jurídico, por otro lado, es el elemento que vincula el supuesto de hecho de una norma jurídica con su consecuencia.

En resumen, "nexo" en derecho se refiere a cualquier tipo de conexión o vínculo entre dos o más elementos, siendo el nexo causal el más común y relevante en la mayoría de los casos.

En ese sentido es al demandado a quien le corresponde demostrar una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC3172--2021

Radicación # 05001-31-03-012-2015-00149-01

Aprobado en la sala de decisión virtual del 29 de abril de 2021 de julio 28 de 2021

Magistrado Ponente Alvaro Fernando Garcia Restrepo, dijo:

“Luego de poner de presente que, “por cuanto el tránsito por las vías públicas es una actividad especializada, en la que para la seguridad de todo de todos sus intervinientes, a cada cual le corresponde observar lo deberes inherentes al rol como conductor o peatón”, de modo que “para ser excusado con base en el principio de confianza respecto de un evento dañoso producido o materializado en una confluencia de acciones pertenecientes a esa esfera, es preciso estar ajustado a la estricta observancia de los parámetros que gobiernan el respectivo proceder”

Con base en la jurisprudencia encita y en el principio de la confianza legítima o buena fe, que le asistía al conductor del vehículo de placas SNR-177 no tenía que cambiar las reglas que le exige el Código Nacional de Tránsito de prohibición de llevar pasajeros, personas, u ocupantes en la parte trasera de la carga del camión, contraviniendo las reglas del artículo 83 Código Nacional de Tránsito Terrestre (ley 769/2002) que dice: “prohíbe llevar pasajeros en la parte exterior o fuera de la cabina del vehículo. Esta prohibición aplica a todos los vehículos, excepto aquellos que por su naturaleza lo requieran, como los de atención de incendios o recolección de basuras.”

En ese sentir, con base en el artículo 2 ibidem, el conductor es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo. Así las cosas, el conductor del vehículo SNR-177 causante del accidente de tránsito, tenía todas las condiciones que le permite la ley para operar el mencionado móvil, teniendo pleno conocimiento que no debía llevar pasajeros en la parte exterior correspondiente a la carga del tracto camión y de acuerdo con la prueba del informe policía de Tránsito, no solamente venía la víctima directa sino en total doce (12) pasajeros, ocupantes, personas, polizontes etc, en el vehículo.

En suma, el conductor del vehículo SNR-177 **VICTOR MANUEL RUBIANO CRUZ**, con su actuar, desatendió el principio de confianza legítima que exige el ordenamiento a los agentes ejecutores de actividades riesgosa y peligrosas como la conducción de automotores en virtud del cual debía transitar por la vía pública sin llevar pasajeros, personas, ocupantes, en la parte exterior de la cabina exactamente en la carga del tráiler # 72727.

Ahora bien, el demandado alega que el informe de tránsito no es una prueba, por lo que me permito citar la sentencia 15759310300320120005701 donde dice: “en este orden, colige la Sala que el referido informe técnico constituye una prueba meramente documental, más no un expertico y/o dictamen pericial,” es decir, los documentos aportados en la demanda, son pruebas documentales

Más allá de lo expresado, dentro del material probatorio aportado a la demanda se encuentra la recepción del testimonio del motero, camarógrafo que iba en la vía el día del accidente narrando lo sucedido y es quien alerta a los usuarios de la vía al notar la presencia del tracto camión a gran velocidad descendiendo votando humo y avisa el túnel del cóndor, para que se retirara los vehículos que se encontraban en la zona, sin embargo logro envestir a tres vehículos, de lo contrario la tragedia hubiera sido mayúscula.

Así mismo se tiene los testimonios de los conductores de los vehículos de placas CZZ385, DIQ787, JNW700 quien dijeron en su declaración que el tracto camión los invistió en la parte trasera y a causa se volcó, estos conductores se desplazaban con sus acompañantes, las cuales pueden dar fe de lo ocurrido el día 5 de noviembre de 2023.

Por lo anterior corresponde al demandado desvirtuar el nexo causal mediante las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, las cuales no se encuentran acreditadas en el plenario

Dicho de otra manera, la ley 1564 de 2012 describe en el artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

Con base en el ordenamiento jurídico natural por excelencia en procesos verbales, las demandantes aportaron las pruebas recopiladas por la autoridad policivas en materia de tránsito, en cumplimiento del deber legal de atender accidente de tránsito y expedir el respectivo informe de policía de tránsito-IPT- y posteriormente ponerlo en conocimiento a la autoridad judicial como efecto la fiscalía 13 Seccional de Calarcá, quien asumió la investigación mediante Número único NUNC 63130609919920202300034 expidiendo ordenes judiciales de trabajo para obtener evidencia probatorias y material probatorio que permitan claridad a las causas del accidente de transito, dentro de ese material probatorio se encuentra el informe de accidente de transito, informe de investigación de campo, inspección vehículos, inspección a las personas fallecidas y los heridos sus identificaciones de las personas como conductores, acompañantes que venían en los vehículos involucrados, informe de medicina legal identificando plenamente a los fallecidos, dictamen pericial con perito expertos en automotor de la policía Nacional.

En ese material probatorio aportado a la demanda por las demandantes obtenido en su integridad por la fiscalía 13 son las que reposan en la demanda en el capítulo de pruebas y las solicitadas por fiscalía en su integridad para que haga parte como pruebas trasladadas que permitan a su señoría hacer un examen exhaustivo de la culpa exclusiva del vehículo, si tenemos en cuenta que la víctima directa no ejercía ninguna actividad peligrosa.

tales como ordenó a policía judicial hacer todas las investigaciones del caso, las cuales esas evidencias material probatoria han sido solicitada por las demandantes a partir de noviembre 5 de 2023 y enviadas por fiscalía, por lo tanto, esas pruebas en conjunto de manera integral serán las que su señoría en sus oportunidades valorará y las demás que sean útiles al esclarecimiento del proceso

Razón por la cual antes estas circunstancias y que inclusive la fiscalía 13 aún no ha culminado la etapa investigativa existen más pruebas relevante que permitan encontrar la verdad procesal, como las entrevistas de mayo 12 de 2025 a DELMARI PARGA y mayo 22 de 2025 a JASBLEIDI BUILES, donde fueron claras en manifestar que el conductor les autorizo se subieran en la carga de tráiler, que incluso le aviso que iba revisar frenos en Cajamarca, pero no lo hizo y finalmente quedo sin freno en el recorrido, donde se ha solicitado a su señoría oficiar a la fiscalía 13 Seccional Calarcá para que envíe el link del proceso para efecto sirva de prueba al proceso, las cuales han sido solicitadas por derecho de petición por los demandante de conformidad con el artículo 173 CGP y fiscalía negó porque existen material probatorio de reserva

Sin embargo, el artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran, en este escenario de proceso de accidente de transito la carga de la prueba recaen en los demandados, de manera que son ellos los que deben de probar la culpa de la victima

Así las cosas, el nexo causal se demostró por los demandantes, a quien le corresponde desvirtuarlo es al demandado, más allá que la responsabilidad a causa de actividad peligrosa en automotor no exige para su configuración la demostración de que la conducta fuente del daño, haya sido ejercida con negligencia, impericia o imprevisión, pues a voces de la jurisprudencia y del artículo 2356 Código Civil el elemento culpa se presume en el demandado.

Dentro de los argumentos del llamado en garantía BBVA SEGUROS COLOMBIA SA para esta excepción, transcribo de su dicho en lo pertinente lo siguiente:

“pues si se diera credibilidad al IPAT en la forma que la parte actora lo pretende, no puede dejarse de lado que el mismo registra un actuar imprudente por parte de la víctima consiente en abordar el remolque anexo a un tractocamión que llevaba carga, es decir, que se subió a un vehículo no habilitado para el transporte de personas, lo que da cuenta de que vulneró las normas de tránsito y se puso en riesgo con dicha conducta, al punto de causar el desenlace fatal el cual nunca habría tenido lugar si la víctima no hubiera dado un uso diferente al originalmente previsto por el vehículo de placas SNR-177 y el remolque R-72727.”

Al respecto, el máximo Tribunal de la jurisdicción Civil ha señalado que: “cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo”

Sobre esta cita jurisprudencial, aplicado al caso que nos ocupa, se tiene que la conducta o la actividad riesgosa o peligrosa en el accidente de tránsito la ejercía única y exclusivamente el conductor del vehículo # 4 de placas SNR-177, es decir en el caso de la Litis, es el único sujeto responsable, ya que la víctima directa, no venía ejerciendo ninguna actividad peligrosa, solamente venía en el parte exterior del vehículo en la parte trasera o sea en el remolque R72727 transportándose o de chance, o como se dijo en el informe de tránsito de “polizonte”, pasajero, ocupante, acompañante, pero jamás venían ejerciendo ninguna actividad peligrosa, por lo tanto el único responsable de la actividad peligrosa es el conductor **VICTOR MANUEL RUBIANO CRUZ** del vehículo tractocamión de placas SNR-177, debido a que no existe concurrencia de los sujetos procesales demandantes y demandados de dos actividades peligrosas en el accidente de tránsito, **solamente una la del vehículo # 4 de placas SNR-177 remolque R72727**

Diferente, cuando existen la concurrencia de dos actividades peligrosas, corresponde al juzgador examinar la conducta del autor y de la víctima, para después precisar la incidencia de cada una en el daño, esto es, establecer cuál de las dos actividades fue determinante para que se produjera el daño indemnizable, que **no es el caso que nos ocupa, ya que la actividad peligrosa solamente la ejercía el conductor del vehículo placas SNR-177.**

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 18 de diciembre de 2012 expediente 76001-31-03-009-2006-00094-01 expuso: la necesidad de “valorar la equivalencia o asimetría de la actividad peligrosa concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores...”

Luego para demostrar que la víctima directa **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS** no ejercía al momento del accidente de tránsito (noviembre 5 de 2023) ninguna actividad o conducta peligrosa, se tiene el ítem 10- del IPAT # C 001581410 reporta 13 heridos y **dos muertos.**

En el ítem 13 observaciones: del vehículo # 1 describe **los ocupantes del vehículo # 4 se encontraban sobre el remolque R 72727 en calidad de polizontes**, al momento de solicitarle los datos requeridos los ocupantes del vehículo # 4 no suministran la totalidad de información necesaria puesto que son población flotante.

Y en el anexo # 2 ítem 9 víctima: pasajero, acompañante o peatones del vehículo # 4, aparece codificado con el # 11 como fallecido **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS** de nacionalidad venezolana cedula extranjera # 23.441.509, es decir, la prueba del informa policial señala a la víctima directa que venía de ocupante en el tracto camión

También se tiene en la demanda la prueba informe ejecutivo funcionario policía judicial-FPL-3, donde en el capítulo de datos de la víctima aparece el # 12 **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS**

Así mismo en el IPTA, se tiene la prueba que indica el vehículo # 4 donde se transportaban doce (12) personas entre ellas la víctima directa **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS**, es decir, el único sujeto activo que ejerce dicha actividad peligrosa, es el demandado **VICTOR MANUEL RUBIANO CRUZ**, conductor del vehículo de placas SNR-177

Luego corroborado con la prueba del mismo IPAT, se demuestra que la víctima directa no ejercía ninguna actividad peligrosa, toda vez que se transportaba en el móvil, conforme las reglas del Código Nacional de Tránsito Terrestre (ley 679/2002) en su artículo 2 las siguientes definiciones (...) **Transporte:** es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico, **acompañante:** persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor. **Pasajero:** persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico encita, las pruebas aportadas y la confesión del demandado (aseguradora BBVA) cuando dijo *“la víctima consiente en abordar el remolque anexo a un tractocamión que llevaba carga, es decir, que se subió a un vehículo no habilitado para el transporte de personas”* es decir, la víctima directa no estaba ejerciendo ninguna actividad peligrosa.

Ahora bien, los vehículos automotores están sujetos a un registro y de acuerdo a las pruebas anexa a la demanda figura certificado de tradición de la secretaria de tránsito de Sabanaeta donde demuestra ser de propiedad de la persona jurídica SOLARTE Y CONSTRUCCIONES SAS

También está plenamente probado que dicho móvil venía conducido por **VICTOR MANUEL RUBIANO CRUZ** y de acuerdo con el artículo 2 ley 679/2002 **Conductor** es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo. Es decir, éste último era la persona que tenía la custodia, la titularidad, la posesión, la tenencia y el control del vehículo de placas SNR-177y del remolque R72727, de manera que si la víctima, tomada las palabras literal del demandado *“se subió a un vehículo no habilitado para el transporte de personas”* lo hizo bajo el consentimiento, autorización, aval y decisión de quien ostentaba dicha custodia y control del volante, en éste caso el conductor, de modo que la víctima no se subió porque quiso ni lo hizo arbitrariamente sino bajo el consentimiento y autorización del conductor del vehículo.

También se tiene probado en el -IPAT- que el conductor del vehículo # 4 **VICTOR MANUEL RUBIANO CRUZ**, exhibió la licencia de conducción #79876330 categoría C-3 conforme el artículo 2 ley 679/2002 **la licencia de conducción:** es el documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

Ahora bien, el conductor **VICTOR MANUEL RUBIANO CRUZ**, para obtener la licencia de conducción previamente debe cumplir con unos requisitos exigido por el ordenamiento jurídico en materia de tránsito, como es recibir el curso de enseñanza para conductores, que de acuerdo con el artículo 2 ibidem son **centro de enseñanza para conductores:** como el establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixtos que tenga como **actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores** y motocicletas.

De lo anterior se infiere que **VICTOR MANUEL RUBIANO CRUZ** en calidad de conductor del vehículo de placas SNR-177 y el remolque R72727, recibió la capacitación para conducir el mencionado vehículo, la cual lleva intrínseco el conocimiento de las normas y señales de tránsito, dentro de éstas se encuentra la prohibición de llevar pasajeros, transportar personas, u ocupantes en la parte trasera de la carga del camión, contraviniendo las reglas del artículo 83 Código Nacional de Tránsito Terrestre (ley 769/2002), por lo que además nos encontramos frente una culpa propia y exclusiva del conductor

Lo anterior se refuerza con una de la víctimas directa FRANCHI ZULEIDY LANDAETA CAÑONGO quien explicó a los demandantes la ocurrencia del accidente manifestando que ellos eran siete (7) personas, amanecieron en un peaje cerca de la ciudad de Tunja, al llegar al peaje ella y su pareja de nombre JONNEANGEL JAVIER SALAZAR ROJAS abordaron al conductor del vehículo de placas SNR-177, para pedirle un chance y éste les dijo que se subieran, en dicho vehículo, donde ya venias cinco (5) personas, para completar los doce (12). También explicó que, durante el recorrido, el conductor hizo tres paradas: la primera fue para almorzar y se bajaron los chanceros y el conductor y éste les brindó sopa en el restaurante, luego otra parada para provisionar de combustible al móvil y una tercera parada para refrigerios, que, en todas las paradas, se bajaron las doce (12) personas junto con el conductor incluso éste les brindaba algo de comer.

Esos refuerzos de FRANCIZULEIDY LANDAETA CAÑONGO y JONNEANGEL JAVIER SALAZAR ROJAS sumado a la víctima directa **LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS** son personas migrantes, extranjeras de origen de la República Bolivariana de Venezuela y por las razones políticas que vive ese País, para nadie es un secreto, la crisis económica, política etc., siendo vos populista las noticias conocidas a nivel mundial, constituyendo un hecho notorio, la emigración hacia muchos Países entre ellos Colombia de manera ilegal, en busca de trabajo y para eso iban con destino a la Ciudad de Cali.

Así las cosas, es claro que la víctima no ejercía ninguna actividad peligrosa, solamente se venía transportando en el remolque R72727, por autorización y consentimiento del conductor, teniendo una responsabilidad directa del conductor, adicional una culpa propia y exclusiva del mismo conductor autorizando llevar personas en la carga del móvil, cuando es de su pleno conocimiento la prohibición del artículo 83 ibidem de llevar pasajero en ese sitio.

En ese sentido el demandado no rompe el nexo causal al no presentar pruebas que acrediten la culpa exclusiva de la víctima ni mucho menos a probado que el actuar del conductor ha sido diligente para eximirse de responsabilidad, al contrario de las pruebas aportadas con la demanda se demuestra la negligencia del conductor al no tomar las precauciones técnicas y científica para maniobrar el pedal del freno del tracto camión en la pendiente debiendo utilizar el freno de emergencia o de ahoga y no manipular excesivamente el pedal del freno, probando con su actuar negligente quedar sin freno.

Aunado a lo anterior también está probado que la víctima directa no ejercía ninguna actividad peligrosa, su actuar era pasivo venia transportándose en el vehículo tracto camión en el remolque R72727, pruebas que deviene del informe de policía de tránsito cuando el tracto camión al caer al abismo, fallece la víctima directa al caerle encima la carga de cemento que traía el remolque y donde también se transportaba la víctima directa y como consecuencia muere...

Más allá que este tipo de responsabilidad a consecuencia de activados de automotores no exige para su configuración la demostración de que la conducta fuente del daño hay sido ejecutada con negligencia, impericia e imprevisión toda vez que la jurisprudencia y el artículo 2356 Código Civil el elemento **culpa** se presume y únicamente la causal invocada de culpa exclusiva de la víctima es la que tiene la aptitud de romper el nexo causal en cabeza del demandado, lo cual no lo ha acreditado,

2-FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEBIDO A QUE LA POLIZA # 018381000798 NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

MAQUINARIA Y EQUIPO BS POLIZA No. 018381000798 ANEXO DE CONDICIONES PARA LOS AMPAROS Y CLAUSULAS ADICIONALES
Certificado No. 1

Tomador SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES cuenta con los siguientes amparos:

CLAUSULAS LIBRES: Las cláusulas libres que hace parte integral de la póliza No. 018381000798, se tienen las actividades del asegurado entre ellas: (...) 4923 Transporte de carga por carretera

AMPAROS BASICOS: todo riesgo maquinarias y equipos: la cobertura otorgada cubre daño material por eventos descritos y que sean de carácter accidental, súbito e imprevisto, exceptuando las exclusiones descritas en el condicionado y en las condiciones particulares contenidas en este documento.

- Incendio, rayos, extinción de incendio, combustión espontánea, remoción de escombros. (...) impericia negligencias, descuido, manejo inadecuado. (...) volcamiento, choque. (...) impacto de vehículos terrestre, de aeronaves o partes de ellos.

COBERTURAS ADICIONALES: (...) responsabilidad extracontractual hasta 500.000.000 por eventos y 1.000.000.000 por vigencias, incluye como parte del limite asegurado y no en adición a este: (...) perjuicio extra patrimoniales hasta la suma de \$ 250.000.000 por evento/vigencia.

CLAUSULAS Y CONDICIONES GENERALES⊕...) Restablecimiento automático del valor o límites asegurados con cobro de prima adicional a prorrata excepto para HAMCC, AMIT y **Responsabilidad civil extracontractual**.

EXCLUSIONES GENERALES Y CONDICIONES PARTICULARES:

En adición a las exclusiones Generales y particulares de la póliza, se deja expresa constancia que también aplican las relacionadas a continuación: se encuentran los Equipos bajo tierra o accesorios de los equipos. (...) Responsabilidad Civil, salvo lo contemplado dentro del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. (...) Lucro Cesante y la Pérdida de beneficios anticipados (ALOP) y/o DSU.

2. Sujeto a los demás términos, condiciones y exclusiones de este Contrato, este cubre el daño físico a la propiedad asegurada en virtud de las pólizas originales y cualquier indemnización por la cobertura sujeta a cualquier Pérdida relativa al factor tiempo directamente resultante de esta, cuando dicho daño físico es directamente causado por o surge de cualquiera de los siguientes peligros: incendio, relámpago, explosión, **impacto de aeronave o vehículo**,

CLÁUSULA LIBRE QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA

2. Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones contenidos en el presente Contrato, se otorga cobertura al daño físico de la propiedad asegurada bajo las pólizas originales y a cualquier Pérdida relativa al factor tiempo directamente resultante de esta, cuando dicho daño físico es directamente causado por cualquiera de los siguientes peligros: (...) incendio, rayo, explosión, **impacto de aeronave o de vehículo**, caída de objetos, tormenta de viento, granizo, tornado, ciclón, huracán, terremoto.

MAQUINARIA Y EQUIPO BS POLIZA No. 018381000798 CERT # 2

PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO MAQUINARIA Y EQUIPO MÓVIL DE CONTRATISTAS Y AGRÍCOLA

CONDICIONES GENERALES

Si el tomador manifiesta su decisión de contratar el amparo básico o cualquiera de los amparos adicionales opcionales otorgados por el presente seguro, contenidos en las secciones de cobertura que adelante se señalan y que figuren en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales, pagándose además la prima correspondiente, BBVA Seguros Colombia S.A. que en lo sucesivo se llamará La Compañía, indemnizará hasta el límite del valor o suma asegurada, los daños materiales que sufran los bienes asegurados descritos en la carátula de la póliza y/o en sus condiciones particulares y/o especiales ubicados en la dirección o direcciones allí especificadas, como consecuencia directa de cualquier causa accidental, súbita e imprevista amparada por este contrato de seguro, que ocurran durante la vigencia y en la condiciones previstas en este contrato, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica

CLÁUSULA PRIMERA - COBERTURAS Y AMPAROS PARA TODO EL CONTRATO DE SEGURO

1. AMPARO BÁSICO –MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONTRATISTAS

La Compañía se obliga a indemnizar al asegurado con sujeción a los términos y condiciones aplicables a la presente sección, los bienes descritos en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, contra los daños materiales ocurridos a tales bienes durante su operación en el predio asegurado, siempre que dichos daños sucedan en forma accidental, súbita e imprevista y que hagan necesaria su reparación y/o reposición, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica, como consecuencia directa de: (...) 5-impericia, negligencia (...) 8-colisión con objetos en movimiento o estacionarios, volcamiento, descarrilamiento.

2-AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONTRATISTAS. Mediante acuerdo entre las partes, que conste expresamente en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y siempre que se haya contratado el amparo básico de maquinaria y equipo de contratistas y se pague la prima adicional que corresponda, La Compañía indemnizará al asegurado bajo las siguientes coberturas adicionales hasta el límite asegurado establecido para cada una de ellas: (...) 2.5- La compañía indemnizará, hasta el límite del valor asegurado o el sublímite para el presente amparo estipulado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, y en los términos aquí previstos, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, siempre y cuando el hecho generador de la responsabilidad se presente durante la vigencia anual de la póliza salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en la cláusula segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

Para efectos del presente amparo, por perjuicios se entienden las erogaciones que efectúe el asegurado como consecuencia de: (...) B-daños personales tales como lesiones corporales y muerte. (...) C-Responsabilidad Civil extra patrimonial tales como, pero no limitado a perjuicios morales, fisiológicos o daño de la vida en relación mediante sentencias proferidas por un juez competente o previa conciliación con la compañía de seguros. Esta cobertura operará siempre y cuando exista daños físicos sobre el tercero afectado.

Los terceros afectados tienen acción directa contra La Compañía para acreditar su derecho ante ella, de acuerdo con el artículo 1077 del código de comercio, la víctima en el ejercicio de la acción directa puede en un solo proceso demostrar la responsabilidad del Asegurado y demandar la indemnización de La Compañía.

De acuerdo con el artículo 1044 del código de comercio, La Compañía podrá oponer al tercero afectado y/o beneficiario, las excepciones que hubiere podido alegar contra El Asegurado.

La presente cobertura de seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado derivada de: (...) A. La posesión, el uso o el mantenimiento de la maquinaria que figura en la carátula de la póliza y/o en sus condiciones particulares y en los cuales El Asegurado desarrolla y realiza las actividades objeto de este seguro. (...) B. Las operaciones que lleve a cabo El Asegurado en el desarrollo, trabajo, maniobra y manipulación dentro las actividades desarrolladas descritas en la carátula de la póliza y/o en sus condiciones particulares.

De acuerdo con el artículo 1128 del código de comercio, La Compañía responderá, además aun en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso civil y penal que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del Asegurado, con las siguientes salvedades. (...) A. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro. (...) B. Si El Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Compañía. (...) C. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma del límite establecido en la póliza, La Compañía solo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

De las pruebas anexadas con la demanda, se tiene demostrado que el tercero (LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS, venia transportándose en el tracto camión de placas SNR-177, vehículo que ampara la póliza No. 018381000798 aportada por el llamado en garantía en esta Litis.

Póliza que en su revisión se observan que comprenden dos clase de seguros: i)-ANEXO DE CONDICIONES PARA LOS AMPAROS Y CLAUSULAS ADICIONALES que ampara Transporte de carga por carretera codificado con el #4923 y del informe de accidente# 01581410 de noviembre 5 de 2023 en el vehículo # 4 se identificó el tracto camión de placas SNR177 y el tráiler R72727 quien venía cargado de cemento.

Es decir venía cumpliendo con las condiciones de que trata la mencionada póliza y con una cobertura otorgada para cubrir daño material por eventos descritos y que sean de carácter accidental, súbito e imprevisto. Luego entonces tenemos un accidente de tránsito por un vehículo de transporte de carga por un hechos imprevistos, o por impericia negligencias, descuido, manejo inadecuado que trajo como consecuencia el choque con tres (3) vehículo más y cuyo resultado fue el volcamiento donde fue a tener como destino final al predio de propiedad de YENNY MARISOL HENAO GARCIA la finca-----, donde dos terceros perdieron la vida, de los cuales están cobijado dentro de ese primer riesgo de amparo.

Donde dicha póliza cuenta con unas COBERTURAS ADICIONALES para responsabilidad civil extracontractual hasta 500.000.000 por eventos y 1.000.000.000 por vigencias, incluye como parte del límite asegurado y en no adición se encuentran los mismos perjuicios extra patrimoniales hasta la suma de \$ 250.000.000 por evento/vigencia.

Dicho en otras palabras, la poliza cobre adicionalmente hasta \$1.000.000.000 y por no adicionales \$ 250.000.000, lo que permite inferir que los terceros se encuentran cobijado dentro de la cobertura de la poliza No. 018381000798; ii)- PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO MAQUINARIA Y EQUIPO MÓVIL DE CONTRATISTAS Y AGRÍCOLA, las cuales tiene coberturas y amparos para todo el contrato de seguro, donde el llamado en garantía está obligado a indemnizar al asegurado los daños materiales ocurridos a tales bienes durante su operación en el predio asegurado, siempre que dichos daños sucedan en forma accidental, súbita e imprevista tanto en forma general como en forma específica como consecuencia directa de: impericia, negligencia, colisión con objetos en movimiento o estacionarios, volcamiento, descarrilamiento.

De esta manera se encuentra en el expediente pruebas del dictamen pericial donde confirma esa negligencia del conductor por un exceso en el pedal del freno, cuando las características de este tipo de vehículo al descender en pendiente es utilizar menos el pedal de frenos y utilizar el freno de ahogo, toda vez que el exceso del pedal permita quedar sin freno como en efecto ocurrió, a eso se suma las declaraciones de mayo 12 y 22 de 2025 de DELMARY y JASBLEIDI, que el mismo conductor les dijo que el vehículo venía con inconvenientes de frenos mucho antes del accidente iba revisar pero nunca lo hizo, lo mismo la declaración del motero que también dio aviso previo al accidente..

También el seguro todo riesgo tiene cobertura para los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, siempre y cuando el hecho generador de la responsabilidad se presente durante la vigencia anual de la póliza, dentro de esos perjuicios se encuentran daños personales tales como la muerte de LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS.

Así las cosas, los beneficiarios afectados por la muerte del tercero ejercieron la acción directa contra el asegurador cumpliendo con ese mandato legal y luego llamado en garantía por el asegurado, para reclamar la indemnización por el fallecimiento de LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS.

La demanda presentada hoy proceso en curso es de responsabilidad civil extracontractual, entendiéndose éste tipo de demanda y procesos las originada cuando no media contrato.

En Colombia, los contratos de transporte terrestre se pueden clasificar según la modalidad del servicio prestado, incluyendo transporte público, comercial y por cuenta propia. Además, existen diferentes tipos de contratos dentro de estas modalidades, como los de transporte de mercancías por carretera, contratos con porteadores sucesivos, de agencia de transporte, de almacenamiento y depósito, y de manipulación y distribución.

Clasificación General:

Transporte Público: Se refiere al transporte de pasajeros o carga que se ofrece a la comunidad en general, sujeto a regulación y tarifas establecidas por la autoridad competente, según el Ministerio de Transporte de Colombia.

En el informe de accidente tránsito # 01581410 en el anexo # 1 relacionado con el vehículo causante del accidente de placas SNR177 codificado con el # 4 aparece registrado como un vehículo de servicio público de carga, también se encuentra en la licencia de tránsito # 10012040519, la certificación expedida por fiscalía 13 seccional

En Colombia, el transporte público de carga está regulado principalmente por la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y el Decreto 173 de 2001, que establece los requisitos para la habilitación de empresas y la operación del servicio. Adicionalmente, el Decreto 1554 de 1998 y el Decreto 1815 de 1992 (derogado en parte por el Decreto 1554) regulan aspectos como el manifiesto de carga y la tarjeta de registro de transporte de carga. Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) Establece las normas generales para la circulación de vehículos, incluyendo los de carga, y define responsabilidades en el transporte.

Decreto 173 de 2001 Regula la habilitación de empresas para prestar el servicio público de transporte de carga y la vinculación de vehículos a estas empresas, el Decreto 1554 de 1998 Define el manifiesto de carga como el documento que ampara el transporte de mercancías y establece sanciones por infracciones en el transporte de carga, el Decreto 1815 de 1992 (Derogado en parte por el Decreto 1554) Regula el registro de vehículos de carga y la tarjeta de operación, Aspectos Regulados: Habilitación de Empresas: Las empresas interesadas en prestar servicio público de transporte de carga deben obtener una habilitación por parte del Ministerio de Transporte.

Vinculación de Vehículos:

En resumen, la normativa colombiana sobre transporte público de carga busca garantizar la seguridad, eficiencia y legalidad del servicio, estableciendo requisitos para las empresas, vehículos, conductores y la documentación necesaria para operar.

Artículo 6° decreto 173 de 2001 y artículo 2.2.1.7.3 decreto 1079 de 2015. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

Para transporte público de carga, los vehículos comúnmente utilizados son camiones rígidos y tracto camiones, con diferentes configuraciones según sus necesidades. Los camiones rígidos son aquellos que tienen un chasis integrado, mientras que los tracto camiones son vehículos que arrastran uno o más semirremolques o remolques.

Clasificación de vehículos de carga: Camión: Vehículo automotor para transporte de carga, con peso bruto vehicular superior a 5 toneladas. Camioneta: Vehículo para transporte de pasajeros y/o carga, con capacidad de hasta 9 pasajeros y hasta 5 toneladas de peso bruto vehicular, según el Ministerio de Transporte. Tracto camión: Vehículo diseñado para arrastrar semirremolques o remolques, según el Ministerio de Transporte. Semirremolque/Remolque: Vehículos no automotores que se enganchan a un tracto camión para transportar carga, según el Ministerio de Transporte.

De la licencia de tránsito # 10012040519, la certificación expedida por fiscalía 13 seccional se tiene la prueba del vehículo causante del accidente de placas SNR177 es un tracto camión, por lo que se demuestra que el vehículo causante del accidente de tránsito es un tracto camión de servicio público de transporte terrestre de carga (artículos 6 decreto 173 de 2001 y 2.2.1.7.3 decreto 1079 de 2015), por lo que es la misma ley que prohíbe un contrato de transporte entre víctima y conductor o propietario por cuanto no es un servicio público de pasajero.

Lo que, si está demostrado dentro del plenario es que la víctima directa venía transportándose en el remolque del tracto camión, con once personas más, llamase como suele decir el llamado en garantía (“benévolo o cortesía”) o polizón o cualquier otra denominación, pero no podemos olvidar que el director del vehículo SNR177 es el conductor, quien tiene la custodia, la dirección, el manejo, la tenencia, la posesión y solo él ordena quien se sube en el vehículo, por lo tanto la presencia de la víctima y demás personas que se encontraron en el tráiler del tracto camión fue bajo la responsabilidad del conductor, lo que se tendría como una culpa exclusiva del conductor.

Así las cosas, venir trasportándose la víctima en el tráiler no media ninguna relación contractual ni mucho menos un contrato de transporte, porque no es un transporte mixto (artículo 2.2.3.2.6.2) como aquella prestación de servicio de transporte conjunto de pasajero y carga ni tampoco de pasajero por carretera ni de servicio masivo ni colectivo de pasajero (artículo 2.2.1.2.1.2), ese conocimiento de la prohibición de llevar pasajero en un transporte de carga es propio del conductor, más no de la víctima, por cuanto era un migrante de nacionalidad Venezuela se encontraba de manera ilegal en Colombia y no conoce el ordenamiento jurídicos menos el de tránsito, como si lo sabía el conductor y aun estando dentro de esa ilegalidad trabajaba de manera informal en Colombia, de manera que cualquier ilegalidad de la víctima es una responsabilidad del Gobierno Nacional de ser permisivo con la gran mayoría de migrantes que se encuentran en nuestro territorio, sin que pase nada, de manera que la víctima directa no es la excepción..

En estos, término no existe contrato entre el tercero y el asegurado ni el conductor, lo que está probado en el expediente es que venía trasportándose en el tracto camión sin embargo dentro del traslado del asegurado y conductor manifestaron que venía de polizón, por lo que las preguntas deben elevarse al asegurado para que le explique porque venía de polizón, pero lo cierto es que la póliza cubre estas coberturas, por lo tanto, solicito declarar no probado la excepción.

3-FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO

Esta exposición del llamado en garantía se enlista que la víctima se desplazaba mediante contrato de transporte, es una afirmación propia del llamado en garantía, pero por mandato legal en el servicio público de transporte de carga no permite el contrato de transporte de personas, tal como está demostrado y expresado jurídicamente en precedencia

DICHO EN PRECEDENCIA, la víctima directa se transportaba en el tráiler del tracto camión SNR177, sin mediar contrato, por lo tanto, las pretensiones solicitadas son de responsabilidad extracontractual.

Ahora bien, de la póliza maquinaria y equipo BS anexo de condiciones para los amparos y clausula adicionales en las clausula libres en los amparos se encuentran impericia negligencias, descuido, manejo inadecuado como también volcamiento, choque, impacto de vehículos terrestre, de aeronaves o partes de ellos.

Estos amparos son compatibles con la ocurrencia del accidente de tránsito fue un volcamiento y de acuerdo con el dictamen pericial rendido por el patrullero de policía perito experto en automotores JOH FREDY la causa del accidente fue por mal manejo del pedal de freno en la pendiente, cuando debió utilizar el freno de ahogo.

En las coberturas adicionales, se encuentra la responsabilidad extracontractual hasta 100.000.000 por eventos y 200.000.000 por vigencias, incluye como parte del limite asegurado y no en adición a este: perjuicio extra patrimoniales hasta la suma de \$ 50.000.000 por evento/vigencia.

También se encuentran la responsabilidad civil, salvo lo contemplado dentro del amparo de responsabilidad civil extra contractual, lucro cesante y la pérdida de beneficio anticipados

En la maquinaria y equipo BS póliza # 018381000798 en las clausula libres se encuentran los amparos básicos: impericia negligencias, descuido, manejo inadecuado como también volcamiento, choque, impacto de vehículos terrestre, de aeronaves o partes de ellos. responsabilidad extracontractual hasta 500.000.000 por eventos y 1.000.000.000 por vigencias, incluye como parte del limite asegurado y no en adición a este: perjuicio extra patrimoniales hasta la suma de \$ 250.000.000 por evento/vigencia.

La póliza de seguro todo riesgo maquinaria y equipo móvil de contratista y agrícola en la CLÁUSULA PRIMERA-COBERTURAS Y AMPAROS PARA TODO EL CONTRATO DE SEGURO, tenemos:

1-AMPARO BÁSICO-MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONTRATISTAS: La compañía se obliga a indemnizar al asegurado con sujeción a los términos y condiciones aplicables a la presente sección, los bienes descritos en la caratula de la póliza y/o sus condiciones particulares, contra los daños materiales ocurridos a tales bienes durante su operación en el predio asegurado, siempre que dichos sucedan en forma accidental, súbita e imprevista y que hagan necesaria su reparación y/o reposición, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en la cláusula segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica; como consecuencia directa de: (...) 5-impericia, negligencia (...) 8-colisión con objetos en movimiento o estacionarios, volcamiento, descarrilamiento.

2-AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONTRATISTAS. (...) 2.5- La compañía indemnizará, hasta el límite del valor asegurado o el sublímite para el presente amparo estipulado en la caratula de la póliza y/o sus condiciones particulares, y en los términos aquí previstos, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, siempre y cuando el hecho generador de la responsabilidad se presente durante la vigencia anual de la póliza salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en la cláusula segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

Para efectos del presente amparo, por perjuicios se entienden las erogaciones que efectúe el asegurado como consecuencia de: (...) B-daños personales tales como lesiones corporales y muerte. (...) C-Responsabilidad Civil extra patrimonial tales como, pero no limitado a perjuicios morales, fisiológicos o daño de la vida en relación mediante sentencias proferidas por un juez competente o previa conciliación con la compañía de seguros. Esta cobertura operará siempre y cuando exista daños físicos sobre el tercero afectado.

Los terceros afectados tienen acción directa contra La Compañía para acreditar su derecho ante ella, de acuerdo con el artículo 1077 del código de comercio, la víctima en el ejercicio de la acción directa puede en un solo proceso demostrar la responsabilidad del Asegurado y demandar la indemnización de La Compañía.

De acuerdo con el artículo 1044 del código de comercio, La Compañía podrá oponer al tercero afectado y/o beneficiario, las excepciones que hubiere podido alegar contra El Asegurado.

La presente cobertura de seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado derivada de:

A. La posesión, el uso o el mantenimiento de la maquinaria que figura en la carátula de la póliza y/o en sus condiciones particulares y en los cuales El Asegurado desarrolla y realiza las actividades objeto de este seguro.

B. Las operaciones que lleve a cabo El Asegurado en el desarrollo, trabajo, maniobra y manipulación dentro las actividades desarrolladas descritas en la carátula de la póliza y/o en sus condiciones particulares.

De acuerdo con el artículo 1128 del código de comercio, La Compañía responderá, además aun en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso civil y penal que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del Asegurado, con las siguientes salvedades:

A. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro.

B. Si El Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Compañía.

C. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma del límite establecido

en la póliza, La Compañía solo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4-TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR AGRAVACION DEL ESTADO DEL RIESGO-ARTICULO 1060

Sobre esta excepción, expongo que mis representado no son asegurado ni tomador, ésta denominación ésta en cabeza del demandado SOLARTE Y CONTRUCCIONES, por lo que ésta excepción debió formularse contra dicho demandado y no contra las demandantes.

Sabido es que los demandados para liberarse de la responsabilidad tienen la carga de acreditar una causa extraña eximente, esto es, que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima

Además, llama la atención como el llamado en garantía BBVA SEGURO COLOMBIA SA, para lo de su conveniencia solicita darle valor probatorio al Informe de Policía de Accidente de Tránsito- IPAT- en esta excepción, pero en las otras excepciones solicita no darle valor probatorio al mismo informe, incurriendo en una ambigüedad frente a las documentales probatorias anexas con la demanda, por lo que el despacho debe aplicar el principio constitucional de la favorabilidad a las demandantes, artículo 53 Constitucional.

Ahora en lo referente a la responsabilidad Civil en accidente de tránsito se ha venido sosteniendo en esta demanda y así los han reiterado las altas Cortes Suprema de Justicia, la presunción de culpa en los demandados, sustentadas en el artículo 2356 del Código Civil, de tal manera que para romper ese nexo causal debe existir una causal de fuerza mayor, caso fortuito o una causa extraña como culpa exclusiva de la víctima, las cuales deben ser desvirtuada por BBVA SEGUROS COLOMBIA SA.

No obstante, las demandantes demostraron las pruebas demostrativas de la culpa, de los hechos y nexo causal

5-RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDO EN LA POLIZA DE SEGUROS DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS BS No. 018381000798

MAQUINARIA Y EQUIPO BS POLIZA No. 018381000798 ANEXO DE CONDICIONES PARA LOS AMPAROS Y CLAUSULAS ADICIONALES

Certificado No. 1

Tomador SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES cuenta con los siguientes amparos:

CLAUSULAS LIBRES: Las cláusulas libres que hace parte integral de la póliza No. 018381000798, se tienen las actividades del asegurado entre ellas: (...) 4923 Transporte de carga por carretera

AMPAROS BASICOS: todo riesgo maquinarias y equipos: la cobertura otorgada cubre daño material por eventos descritos y que sean de carácter accidental, súbito e imprevisto, exceptuando las exclusiones descritas en el condicionado y en las condiciones particulares contenidas en este documento.

- Incendio, rayos, extinción de incendio, combustión espontánea, remoción de escombros. (...) impericia negligencias, descuido, manejo inadecuado. (...) volcamiento, choque. (...) impacto de vehículos terrestre, de aeronaves o partes de ellos.

COBERTURAS ADICIONALES: (...) responsabilidad extracontractual hasta 500.000.000 por eventos y 1.000.000.000 por vigencias, incluye como parte del limite asegurado y no en adición a este: (...) perjuicio extra patrimoniales hasta la suma de \$ 250.000.000 por evento/vigencia.

CLAUSULAS Y CONDICIONES GENERALES⊗...) Restablecimiento automático del valor o límites asegurados con cobro de prima adicional a prorrata excepto para HAMCC, AMIT y **Responsabilidad civil extracontractual.**

EXCLUSIONES GENERALES Y CONDICIONES PARTICULARES:

En adición a las exclusiones Generales y particulares de la póliza, se deja expresa constancia que también aplican las relacionadas a continuación: se encuentran los Equipos bajo tierra o accesorios de los equipos. (...) Responsabilidad Civil, salvo lo contemplado dentro del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. (...) Lucro Cesante y la Pérdida de beneficios anticipados (ALOP) y/o DSU.

2. Sujeto a los demás términos, condiciones y exclusiones de este Contrato, este cubre el daño físico a la propiedad asegurada en virtud de las pólizas originales y cualquier indemnización por la cobertura sujeta a cualquier Pérdida relativa al factor tiempo directamente resultante de esta, cuando dicho daño físico es directamente causado por o surge de cualquiera de los siguientes peligros: incendio, relámpago, explosión, **impacto de aeronave o vehículo**,

CLÁUSULA LIBRE QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA

2. Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones contenidos en el presente Contrato, se otorga cobertura al daño físico de la propiedad asegurada bajo las pólizas originales y a cualquier Pérdida relativa al factor tiempo directamente resultante de esta, cuando dicho daño físico es directamente causado por cualquiera de los siguientes peligros: (...) incendio, rayo, explosión, **impacto de aeronave o de vehículo**, caída de objetos, tormenta de viento, granizo, tornado, ciclón, huracán, terremoto.

MAQUINARIA Y EQUIPO BS POLIZA No. 018381000798 CERT # 2

PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO MAQUINARIA Y EQUIPO MÓVIL DE CONTRATISTAS Y AGRÍCOLA

CONDICIONES GENERALES

Si el tomador manifiesta su decisión de contratar el amparo básico o cualquiera de los amparos adicionales opcionales otorgados por el presente seguro, contenidos en las secciones de cobertura que adelante se señalan y que figuren en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales, pagándose además la prima correspondiente, BBVA Seguros Colombia S.A. que en lo sucesivo se llamará La Compañía, indemnizará hasta el límite del valor o suma asegurada, los daños materiales que sufran los bienes asegurados descritos en la carátula de la póliza y/o en sus condiciones particulares y/o especiales ubicados en la dirección o direcciones allí especificadas, como consecuencia directa de cualquier causa accidental, súbita e imprevista amparada por este contrato de seguro, que ocurran durante la vigencia y en la condiciones previstas en este contrato, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica

CLÁUSULA PRIMERA - COBERTURAS Y AMPAROS PARA TODO EL CONTRATO DE SEGURO

1. AMPARO BÁSICO –MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONTRATISTAS

La Compañía se obliga a indemnizar al asegurado con sujeción a los términos y condiciones aplicables a la presente sección, los bienes descritos en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, contra los daños materiales ocurridos a tales bienes durante su operación en el predio asegurado, siempre que dichos daños sucedan en forma accidental, súbita e imprevista y que hagan necesaria su reparación y/o reposición, salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en las cláusulas segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica, como consecuencia directa de: (...) 5-impericia, negligencia (...) 8-colisión con objetos en movimiento o estacionarios, volcamiento, descarrilamiento.

2-AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONTRATISTAS. Mediante acuerdo entre las partes, que conste expresamente en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y siempre que se haya contratado el amparo básico de maquinaria y equipo de contratistas y se pague la prima adicional que corresponda,

La Compañía indemnizará al asegurado bajo las siguientes coberturas adicionales hasta el límite asegurado establecido para cada una de ellas: (...) 2.5- La compañía indemnizará, hasta el límite del valor asegurado o el sublímite para el presente amparo estipulado en la caratula de la póliza y/o sus condiciones particulares, y en los términos aquí previstos, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, siempre y cuando el hecho generador de la responsabilidad se presente durante la vigencia anual de la póliza salvo los riesgos y los bienes expresamente excluidos en la cláusula segunda (exclusiones generales) y tercera (bienes excluidos) tanto en forma general como en forma específica.

Para efectos del presente amparo, por perjuicios se entienden las erogaciones que efectúe el asegurado como consecuencia de: (...) B-daños personales tales como lesiones corporales y muerte. (...) C-Responsabilidad Civil extra patrimonial tales como, pero no limitado a perjuicios morales, fisiológicos o daño de la vida en relación mediante sentencias proferidas por un juez competente o previa conciliación con la compañía de seguros. Esta cobertura operará siempre y cuando exista daños físicos sobre el tercero afectado.

Los terceros afectados tienen acción directa contra La Compañía para acreditar su derecho ante ella, de acuerdo con el artículo 1077 del código de comercio, la víctima en el ejercicio de la acción directa puede en un solo proceso demostrar la responsabilidad del Asegurado y demandar la indemnización de La Compañía.

De acuerdo con el artículo 1044 del código de comercio, La Compañía podrá oponer al tercero afectado y/o beneficiario, las excepciones que hubiere podido alegar contra El Asegurado.

La presente cobertura de seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado derivada de: (...) A. La posesión, el uso o el mantenimiento de la maquinaria que figura en la carátula de la póliza y/o en sus condiciones particulares y en los cuales El Asegurado desarrolla y realiza las actividades objeto de este seguro. (...) B. Las operaciones que lleve a cabo El Asegurado en el desarrollo, trabajo, maniobra y manipulación dentro las actividades desarrolladas descritas en la carátula de la póliza y/o en sus condiciones particulares.

De acuerdo con el artículo 1128 del código de comercio, La Compañía responderá, además aun en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso civil y penal que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del Asegurado, con las siguientes salvedades. (...) A. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro. (...) B. Si El Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Compañía. (...) C. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma del límite establecido en la póliza, La Compañía solo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

De las pruebas anexadas con la demanda, se tiene demostrado que el tercero (LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS, venia transportándose en el tracto camión de placas SNR-177, vehículo que ampara la póliza No. 018381000798 aportada por el llamado en garantía en esta Litis.

Póliza que en su revisión se observan que comprenden dos clase de seguros: i)-ANEXO DE CONDICIONES PARA LOS AMPAROS Y CLAUSULAS ADICIONALES que ampara Transporte de carga por carretera codificado con el #4923 y del informe de accidente de noviembre 5 de 2023 en el vehículo # 4 se identificó el tracto camión de placas SNR177 y el tráiler R72727 quien venía cargado de cemento, es decir venia cumpliendo con las condiciones de que trata la mencionada póliza y con una cobertura otorgada para cubrir daño material por eventos descritos y que sean de carácter accidental, accidental, súbito e imprevisto. Luego entonces tenemos un accidente de transito por un vehículo de transporte de carga por un hechos imprevistos, o por impericia negligencias, descuido, manejo inadecuado que trajo como consecuencia el choque con tres (3) vehículo más y cuyo resultado fue el volcamiento donde fue a tener como destino final la finca-----, donde dos terceros perdieron la vida, de los cuales están cobijado dentro de ese primer riesgo de amparo.

Donde dicha póliza cuenta con unas COBERTURAS ADICIONALES para responsabilidad civil extracontractual hasta 500.000.000 por eventos y 1.000.000.000 por vigencias, incluye como parte del límite asegurado y en no adición se encuentran los mismos perjuicios extra patrimoniales hasta la suma de \$ 250.000.000 por evento/vigencia.

Dicho en otras palabras, la póliza cobre adicionalmente hasta \$1.000.000.000 y por no adicionales \$ 250.000.000, lo que permite inferir que los terceros se encuentran cobijado dentro de la cobertura de la póliza No. 018381000798; ii)- PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO MAQUINARIA Y EQUIPO MÓVIL DE CONTRATISTAS Y AGRÍCOLA, las cuales tiene coberturas y amparos para todo el contrato de seguro, donde el llamado en garantía está obligado a indemnizar al asegurado los daños materiales ocurridos a tales bienes durante su operación en el predio asegurado, siempre que dichos daños sucedan en forma accidental, súbita e imprevista tanto en forma general como en forma específica como consecuencia directa de: impericia, negligencia, colisión con objetos en movimiento o estacionarios, volcamiento, descarrilamiento.

De esta manera se encuentra en el expediente pruebas del dictamen pericial donde confirma esa negligencia del conductor por un exceso en el pedal del freno, cuando las característica de este tipo de vehículo al descender en pendiente es utilizar menos el pedal de frenos y utilizar el freno de ahogo, toda vez que el exceso del pedal permita quedar sin freno como en efecto ocurrió.

También el seguro todo riesgo tiene cobertura para los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, siempre y cuando el hecho generador de la responsabilidad se presente durante la vigencia anual de la póliza, dentro de esos perjuicios se encuentran daños personales tales como la muerte de LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS.

Así las cosas, los beneficiarios afectados por la muerte del tercero ejercieron la acción directa contra el asegurador cumpliendo con ese mandato legal y luego llamado en garantía por el asegurado, para reclamar la indemnización por el fallecimiento de LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS.

La demanda presentada hoy proceso en curso es de responsabilidad civil extracontractual, entendiéndose éste tipo de demanda y procesos las originada cuando no media contrato.

En Colombia, los contratos de transporte terrestre se pueden clasificar según la modalidad del servicio prestado, incluyendo transporte público, comercial y por cuenta propia. Además, existen diferentes tipos de contratos dentro de estas modalidades, como los de transporte de mercancías por carretera, contratos con porteadores sucesivos, de agencia de transporte, de almacenamiento y depósito, y de manipulación y distribución.

Clasificación General:

Transporte Público: Se refiere al transporte de pasajeros o carga que se ofrece a la comunidad en general, sujeto a regulación y tarifas establecidas por la autoridad competente, según el Ministerio de Transporte de Colombia.

En el informe de accidente tránsito # 01581410 en el anexo # 1 relacionado con el vehículo causante del accidente de placas SNR177 codificado con el # 4 aparece registrado como un vehículo de servicio público de carga, también se encuentra en la licencia de tránsito # 10012040519, la certificación expedida por fiscalía 13 seccional

En Colombia, el transporte público de carga está regulado principalmente por la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y el Decreto 173 de 2001, que establece los requisitos para la habilitación de empresas y la operación del servicio. Adicionalmente, el Decreto 1554 de 1998 y el Decreto 1815 de 1992 (derogado en parte por el Decreto 1554) regulan aspectos como el manifiesto de carga y la tarjeta de registro de transporte de carga. Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) Establece las normas generales para la circulación de vehículos, incluyendo los de carga, y define responsabilidades en el transporte.

Decreto 173 de 2001 Regula la habilitación de empresas para prestar el servicio público de transporte de carga y la vinculación de vehículos a estas empresas, el Decreto 1554 de 1998 Define el manifiesto de carga como el documento que ampara el transporte de mercancías y establece sanciones por infracciones en el transporte de carga, el Decreto 1815 de 1992 (Derogado en parte por el Decreto 1554) Regula el registro de vehículos de carga y la tarjeta de operación, Aspectos Regulados: Habilidadación de Empresas: Las empresas interesadas en prestar servicio público de transporte de carga deben obtener una habilitación por parte del Ministerio de Transporte.

Vinculación de Vehículos:

En resumen, la normativa colombiana sobre transporte público de carga busca garantizar la seguridad, eficiencia y legalidad del servicio, estableciendo requisitos para las empresas, vehículos, conductores y la documentación necesaria para operar.

Artículo 6° decreto 173 de 2001 y artículo 2.2.1.7.3 decreto 1079 de 2015. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

Para transporte público de carga, los vehículos comúnmente utilizados son camiones rígidos y tracto camiones, con diferentes configuraciones según sus necesidades. Los camiones rígidos son aquellos que tienen un chasis integrado, mientras que los tracto camiones son vehículos que arrastran uno o más semirremolques o remolques.

Clasificación de vehículos de carga: Camión: Vehículo automotor para transporte de carga, con peso bruto vehicular superior a 5 toneladas. Camioneta: Vehículo para transporte de pasajeros y/o carga, con capacidad de hasta 9 pasajeros y hasta 5 toneladas de peso bruto vehicular, según el Ministerio de Transporte. Tracto camión: Vehículo diseñado para arrastrar semirremolques o remolques, según el Ministerio de Transporte. Semirremolque/Remolque: Vehículos no automotores que se enganchan a un tracto camión para transportar carga, según el Ministerio de Transporte.

De la licencia de tránsito # 10012040519, la certificación expedida por fiscalía 13 seccional se tiene la prueba del vehículo causante del accidente de placas SNR177 es un tracto camión, por lo que se demuestra que el vehículo causante del accidente de tránsito es un tracto camión de servicio público de transporte terrestre de carga (artículos 6 decreto 173 de 2001 y 2.2.1.7.3 decreto 1079 de 2015), por lo que es la misma ley que prohíbe un contrato de transporte entre víctima y conductor o propietario por cuanto no es un servicio público de pasajero.

Lo que, si está demostrado dentro del plenario es que la víctima directa venía transportándose en el remolque del tracto camión, con once personas más, llamase como suele decir el llamado en garantía (“benévolo o cortesía”) o polizón o cualquier otra denominación, pero no podemos olvidar que el director del vehículo SNR177 es el conductor, quien tiene la custodia, la dirección, el manejo, la tenencia, la posesión y solo él ordena quien se sube en el vehículo, por lo tanto la presencia de la víctima y demás personas que se encontraron en el tráiler del tracto camión fue bajo la responsabilidad del conductor, lo que se tendría como una culpa exclusiva del conductor.

Así las cosas, venir transportándose la víctima en el tráiler no media ninguna relación contractual ni mucho menos un contrato de transporte, porque no es un transporte mixto (artículo 2.2.3.2.6.2) como aquella prestación de servicio de transporte conjunto de pasajero y carga ni tampoco de pasajero por carretera ni de servicio masivo ni colectivo de pasajero (artículo 2.2.1.2.1.2), ese conocimiento de la prohibición de llevar pasajero en un transporte de carga es propio del conductor, más no de la víctima, por cuanto era un migrante de nacionalidad Venezuela se encontraba de manera ilegal en Colombia

y no conoce el ordenamiento jurídicos menos el de tránsito, como si lo sabía el conductor y aun estando dentro de esa ilegalidad trabajaba de manera informal en Colombia, de manera que cualquier ilegalidad de la víctima es una responsabilidad del Gobierno Nacional de ser permitido con la gran mayoría de migrantes que se encuentran en nuestro territorio, sin que pase nada, de manera que la víctima directa no es la excepción.

En estos términos no existe contrato entre el tercero y el asegurado ni el conductor, lo que está probado en el expediente es que venía transportándose en el tracto camión sin embargo dentro del traslado del asegurado y conductor manifestaron que venía de polizón, por lo que la pregunta deben elevarla al asegurado para que le explique porque venía de polizón, pero lo cierto es que la póliza cubre estas coberturas, por lo tanto solicito declarar no probado la excepción.

En sentencia septiembre 24 de 2021, Radicación # 15759310300320120005701 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Vitermo, Sala Segunda de Decisión, al resolver la apelación

Dijo: “En armonía con esta disposición, el artículo 1133 del estatuto mercantil reza: “En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”

En estos términos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido esa posibilidad: “Más adelante, en el mismo proveído sostuvo “(...) Bien puede decirse entonces, que de acuerdo con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, **acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima -artículo 1131 del código de comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro**

-artículo 1127 ibídem- y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador –artículo 1133 ejúsdem- la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley. Como precisó la Corte en providencia de esta misma fecha,” ... **en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma** (artículo 1127 Co de Co) Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C de Co), en efecto, **ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado puede producir a tercero y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima –por ministerio de la ley- para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegando al caso.** Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la misma ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones”.(Sent Cas Civil de 10 de febrero de 2005, Exp 7614)” negrilla nuestro

En igual sentido la doctrina dijo: **-ES UN SEGURO A FAVOR DE TERCERO.** “El incremento de actividades industriales, comerciales y profesionales, con su correlativo aumento de capacidad de generación de daño, hacen que el seguro de responsabilidad civil cumpla una función preventiva y reparadora que evita la lesión patrimonial del asegurado causante del hecho dañoso y protege a los damnificados.

Acogiendo tendencias del derecho comparado, el proyecto (hoy ley 45/90) introduce dos enmiendas fundamentales: de una parte, la conversión del damnificado en el beneficiario de la indemnización que tenga como fuente un seguro de responsabilidad civil, con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado, y por la otra, la consagración legal de que dicho seguro es un contrato en favor de terceros y que, en tal virtud, los damnificados tienen acción directa contra el asegurador” Cámara de Representante, ponencia para primer debate del proyecto que se convirtió en ley 45/90.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, por ministerio de la ley, la víctima le asiste el derecho del reclamo directo al asegurador, para reclamar la indemnización, por lo tanto, no tiene ninguna exclusión de hacerlo.

Ahora bien, las demandantes se enteraron de la existencia del asegurador (demandado), cuando el representante legal de construcciones Solarte, solicitó el día 6 de marzo de 2024 a la fiscalía 13 Seccional de Calarcá, visita a los patios donde se encuentra el vehículo de placas SNR-177 autorización para ingresar a las instalaciones donde se encuentra el vehículo de placas SNR-177 a las siguientes personas JORGE RENE PRIETO CRUZ, JAVIER FELIPE BOTERO VILLALOBO, JOHN HADY ORTEGA VARGAS, con el objeto de tomar imágenes con destino a la aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA SA

A partir de ese momento las víctimas se enteran de la presunta existencia de seguro sin más detalle al respecto, basado en esa información las demandantes solicitaron el día---a la Constructora Solarte, informara si existía un seguro que amparaba al vehículo, pero esta entidad hizo caso omiso a la petición.

Basado en la información mínima del seguro, las actoras solicitaron la reclamación de la indemnización y ésta entidad BBVA seguros colombia sa y también hizo caso omiso.

También las demandante el día 28 de octubre de 2024 presentaron solicitud prejudicial a los convocados entre ellos BBVA seguros colombia sa a una conciliación prejudicial ante la Procuraduría en asuntos Civiles y Comerciales de Barranquilla, la cual se llevó a cabo audiencia el día 19 de noviembre de 2024, la aseguradora solicito suspensión de la audiencia para estudiar la propuesta de las hoy demandantes, reprogramando para el día 19 de diciembre de 2024 y dicha convocada no concilio, ni se opuso a la convocatoria, lo que permite inferir el consentimiento que tienen el asegurador del tomador.

Tampoco se opuso en la contestación de la demanda y excepciones, por lo que se tiene por aceptado ser el asegurador de la empresa Construcciones Solarte.

6- CARÁCTER MERATEMNTTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

En las pretensiones de la demanda se solicitó los pagos que por mandamiento de ley exige éste tipo de responsabilidad civil en accidente de tránsito, esto es perjuicios materiales e inmateriales, en los cuales en lo referente al asegurador se solicitó hasta el monto de la cobertura de la póliza.

Es decir, corresponde la carga de la prueba del asegurador aportar lo póliza para que el despacho pueda tener claridad meridiana cual es el valor asegurado y con base en ese valor tasar el valor a la aseguradora.

Sabido es que el asegurador no podrá pagar más del valor asegurado, máxime cuando en las pretensiones se solicita el pago hasta concurrencia del valor asegurado de la póliza y el excedente solidariamente los demás demandados.

O sea, mi señoría al asegurador no se está solicitando valor exorbitante, sino hasta el monto asegurado y el excedente corresponde a los demás demandados, en esa línea la aseguradora BBVA SEGUROS Colombia, cumplirá conforme los topes de la aseguradora y el excedente a los otros demandados solidariamente.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con la aseguradora esta debe responder hasta concurrencia del valor asegurado, para ello debe aportar la póliza de seguro, toda vez que las demandantes desconocen la existencia de dicha póliza# **018381000441** esta se encuentra en custodia del asegurador y con base en el numeral 6 del artículo 82 CGP, corresponde aportarla.

7- EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRA EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA POLIZA 018381000798

E solicita el pago de las pretensiones hasta la cobertura de la póliza para el llamado en garantía y la aseguradora como demandada directamente y el excedente se ordene solidariamente a los demás demandados

8- EN TODO CASO DEBERA APLICARSE EL DEDUCIBLE PACTADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA

Reiteramos la pretensión hasta la cobertura de la póliza para el llamado en garantía y la aseguradora como demandada directamente y el excedente se ordene solidariamente a los demás demandados

9 DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

La póliza 018381000798 y la N°. **018381000441** tienen diferentes rubros de coberturas para pagos de riesgo, por lo tanto el valor de la finca corresponde al rubro distinto al de los tercero del fallecimiento, en todo caso el llamado en garantía tiene pleno conocimiento desde el momento que corrió traslado a la demanda como sujeto procesal directamente y ahora en el llamado en garantía de las pretensiones que se cobra por este suceso

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1-Solicitud link expediente fiscalía 13 y evidencia
- 2-Entrevista-FPJ-14 de mayo 12 de 2025 por policía judicial en la investigación de fiscalía 13 Seccional JAZBLEIDI CARLOLINA BUILE CHIMBACO identificada cedula ciudadanía # 1.073.320.723 como testigo presencial venia transportándose el tracto camión SNR177
- 3-Entrevista-FPJ14 de mayo 22 de 2025 por policía judicial en la investigación de fiscalía 13 Seccional de DELMARY JOHANA PARGA SOTO identificada cedula extranjera # 32.729.524 como testigo presencial venia transportándose el tracto camión SNR177
- 4-Repuesta y evidencias julio 17 de 2025 de Fiscalía 13 Seccional Calarcá aportando las dos entrevistas en precedencia al correo mesino.reyes@hotmail.com
- 5- Petición junio 17 de 2026 Policía Quindío
- 6-Solicitud y evidencia de expediente fiscalía 13
- 7- Repuesta junio 26 de 2025 Policía Quindío
- 8-Repuesta julio 19 de 2025 de Fiscalía 13 Seccional Calarcá donde informa no poder entregar el expediente digital por ser reserva del mismo al correo mesino.reyes@hotmail.com
- 9-Licencia de transito SNR177
- 10-solicitudes de septiembre de 2024

SOLICITUD

Declarar no probada las excepciones y en consecuencia conceder las suplicas de la demanda.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO MESINO REYES

CC 8.671.160 Barranquilla

TP 70.436 CSJ

Correo nuevo

Eliminar Archivar Informar Limpia Mover a Responder Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Anclar / Desanclar

El almacenamiento está casi lleno (100%). No puede enviar ni recibir mensajes si se queda sin almacenamiento.

Administrar almacenamiento Obtener más almacenamiento

- Favoritos
- mesino.reyes@hotmail.com
 - Bandeja de entrada 22
 - Elementos enviados
 - Correo no deseado 31
 - Borradores 20
 - Elementos eliminados 11
 - Archivo 1
 - Conversation History
 - Enviados
 - Notas 1
 - Papelera
 - Scheduled
 - Ir a Grupos

NUNC 63130609919920202300034

DEN.CHA...5.pdf

carlos mesino
 Para: luis.gomez@fiscalia.gov.co

DEN.CHACI.PET.17.6.25.pdf
 25 KB

Responder Responder a todos Reenviar

Mar 17/06/2025 8:46 AM

Responder Reenviar

Almacenamiento de Microsoft 5.0 GB usados de 5 GB (100%)

5.0 GB usados de 5 GB (100%)

Obtener más almacenamiento

NUNC 6313060991992020... (Sin asunto)

FISCALIA 13 SECCIONAL CALARCA
ESD

REF: NUNC 63130609919920202300034

CARLOS ALBERTO MESINO REYES, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía # 8.671.160, abogado titulado en ejercicio con TP 70.436 CSJ actuando en mi calidad de apoderado de víctima de BRANYER ORLANDO AVILES TERAN y LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS, con todo respeto, solicito:

SOLICITUD

1-Solicito el interrogatorio de VICTOR MANUEL RUBIANO CRUZ conductor del vehículo de placas SNR-177, el objeto de la solicitud es para que sirva como prueba trasladada dentro del proceso verbal de SANDRA ROJAS VS VICTOR RUBIANO Y OTROS, RADICACIÓN # 631303311200120250001400, interrogatorio que no se pudo realizar dentro del informe investigador campo FPJ11 de enero 14 de 2025, debido al estado de salud del indicado, el cual fue ordenado en la orden de policía judicial # 9784700,

Ahora bien, en el evento que esa evidencia no se haya recepcionado solicito rasposamente ordenar esa prueba toda vez que el interrogatorio es fundamental a la investigación

2-Así mismo solicito el link del expediente digital o la carpeta de la investigación integral que lleva esta delegada, para que sirva como prueba trasladada al juzgado 1° Civil Circuito con conocimiento en asuntos laborales con radicación ya señalada.

3-Certificación indicando el estado de la investigación, las etapas surtidas, última actuación y todo lo concerniente al proceso investigativo de la referencia.

OBJETO

El objeto de la solicitud es para remitirlo y obre como prueba dentro del proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual que cursa en el Juzgado 1° Civil con conocimiento en asuntos laborales de Calarcá de SANDRA ROJAS Y OTRAS VS VICTOR RUBIANO y OTROS radicación # 631303311200120250001400 y de la demanda que se va presentar ante la misma agencia judicial de THAIS TERAN Y OTROS VS VICTOR RUBIANO y otros.

FUNDAMENTO DERECHO

La solicitud tiene su fundamento legal en el numeral 6 del artículo 82 en armonía con el artículo 173 CGP

NOTIFICACIONES

Autorizo recibir la notificación al correo electrónico: mesino.reyes@hotmail.com
Celulares 3003620589-3146406345

Atentamente,

CARLOS ALBERTO MESINO REYES

CC 8.671.160
TP # 70.436 CSJ

										Número Único de Noticia Criminal																				
										6	3	1	3	0	6	0	9	9	1	9	9	2	0	2	3	0	0	0	3	4
Entidad Radicado Interno										Dpto.			Municipio			Entidad			Unidad Receptora			Año			Consecutivo					

ENTREVISTA – FPJ - 14

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha D **12** M **05** A **2025** Hora **1440** Lugar: **Estación de Policía de Calarcá.**

1. DATOS DEL ENTREVISTADO

NOMBRE IDENTITARIO (Para personas Trans)¹

Nombre NO APLICA

NOMBRE LEGAL

Primer nombre JASBLEYDI Segundo nombre CAROLINA

Primer apellido BUILES Segundo apellido CHIMBACO

Documento de Identidad C.C. Otra No. 1.073.320.723 De Puerto salgar

Lugar de nacimiento País Colombia Departamento Cundinamarca Municipio Puerto salgar

Edad: **20** Años. Sexo: Hombre Mujer Trans² No Binario³

Fecha de nacimiento: D **26** M **09** A **2004**

¿Usted se identifica como una persona LGBTI? Si No

En caso afirmativo, ¿cuál? Gay Lesbiana Bisexual Mujer transgénero⁴ Hombre transgénero⁵

No Binario⁶ Intersexual⁷ Otro?

Grupo Etario

- 0 a 13 años – Niña/o
- 14 a 17 años – Adolescente
- 18 a 26 años – Joven
- 27 a 59 años – Adulto
- 60 o más años – Adulto mayor

¹ Nombre con el que se auto identifican las personas trans, independiente de su nombre legal.
² Se refiere a las personas que no se identifican con el sexo asignado al nacer y hacen tránsito al sexo opuesto.
³ Persona de identidad no binaria, es decir, no se adscribe como hombre o mujer.
⁴ Persona que le fue asignado el sexo hombre al nacer, pero cuya vivencia identitaria actual es femenina.
⁵ Persona que le fue asignado el sexo mujer al nacer, pero cuya vivencia identitaria actual es Masculina.
⁶ Persona de identidad no binaria, es decir, no se adscribe como hombre o mujer.
⁷ Persona que posee características biológicas tanto masculinas como femeninas.

Pertenencia étnica: Indígena Negro/a Afrocolombiano Raizal Palenquero/a Rrom

Pueblo indígena (si se sabe) NO APLICA

Otro: NO APLICA

¿Tiene usted alguna discapacidad? SI NO

En caso afirmativo, ¿Cuál? Visual Auditiva o del lenguaje Sordoceguera Física

Cognitiva Mental/psicosocial Múltiple Otro Cual? _____

¿Es persona defensora de Derechos Humanos?: SI NO

¿Qué actividad desarrolla/ba en la defensa de Derechos Humanos o en función de su liderazgo?

Otras: Poblaciones. Especifique. _____

*(En caso de tratarse de sometimiento según la ley 1908/18; víctimas del conflicto armado Ley 1448/11; servidores públicos, entre otros)

Profesión: OFICIOS VARIOS

Oficio: OFICIOS VARIOS

Estado civil UNION LIBRE

Nivel educativo: PRIMARIA

Dirección residencia: Bucaramanga vía girón, Inmaculada fase 1, torre 15, apto 2086

Teléfono: 3180065616

Departamento Santander

Municipio

Bucaramanga

Zona Urbana Zona Rural Coordenadas _____

Vereda _____ Corregimiento _____

Resguardo indígena/ Asentamiento _____

Consejo comunitario⁸ _____ Kumpania⁹ _____

Asentamiento de reincorporación¹⁰ _____

Localidad /Comuna _____ Barrio _____

Dirección sitio de trabajo: Zarzal valle del cauca, la esmeralda GEOFERA Teléfono: _____

Dirección notificación: _____ Teléfono: _____

País: _____ Departamento: _____ Municipio: _____

Correo Electrónico o redes sociales: _____

Relación con la víctima: _____

Relación con el victimario: _____

⁸ Territorios colectivos de comunidades negras y/o afrodescendientes

⁹ Territorios de la comunidad Rrom

¹⁰ Territorios identificados por los excombatientes: Puntos Transitorios de Normalización de excombatientes de FARC (PTN); Zona Veredal Transitoria de Normalización de excombatientes de FARC (ZVTN); Espacio Territorial de Capacitación y reincorporación de excombatientes de FARC (ETCR); Áreas de Reincorporación Grupal (ARG)

Usa anteojos: SI NO

Usa audífonos: SI NO

Extranjero u otra lengua: SI NO

Traductor: SI NO

Persona en condición de discapacidad: SI NO

Traductor: SI NO

Tipo de discapacidad: _____

Datos del traductor:

Nombres, apellidos	
Identificación	
Teléfono	
Correo electrónico	

2. RELATO

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrar tal y como lo manifiesta la persona. Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado):

El día de hoy 12 de mayo de 2025, siendo las 14:54 horas, en las instalaciones del distrito de policía Calarcá, se procede a realizar entrevista formal y escrita a señora arriba en mención, con respecto a los hechos que hoy son materia de investigación, **ocurridos el día 05 de noviembre del año 2023, en la vía Armenia - Ibagué kilómetros 9+680 metros sector de la línea del municipio de Calarcá;** al entrevistado se le advierte el deber que tiene todo colombiano de colaborar con la administración de justicia artículo 95 numeral 7 constitución política; se le da a conocer el artículo 33 de la constitución política de Colombia, excepciones constitucionales, *"nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su conyugue, compañero(a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"*; y el artículo 442 del código penal, del falso testimonio, *"el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"*. **Entrevistador:** sirva decir si entendió las advertencias de ley y está de acuerdo en rendir la presente diligencia. **Entrevistado:** sí.

ENTREVISTADOR: Manifieste a esta unidad investigativa en que vehículo se movilizaba y en que parte del mismo. **ENTREVISTADO:** En un vehículo tracto mula en la parte trasera donde iba la carga.

ENTREVISTADOR: Manifieste a esta unidad investigativa en que circunstancias abordaron el vehículo y manifieste si el conductor les dio autorización para abordarlo. **ENTREVISTADO:** El señor paro y nos preguntó que para dónde íbamos yo le dije que íbamos para armenia y el señor me dijo que no me llevaba adelante porque llevaba una perrita, pero el señor me dijo que me montara en la parte trasera del vehículo.

ENTREVISTADOR: Manifieste a esta unidad investigativa lo que usted recuerde del momento del accidente y la causa que lo atribuye. **ENTREVISTADO:** Lo que yo recuerdo fue que el señor nos recogió tipo seis de la mañana por las afueras de Bogotá y en la vía nos regaló una gaseosa grande por los lados de Cajamarca y "él me dijo me acuerda para tensionarle los frenos a la mula y yo le

acorde en ese momento en la bomba de Cajamarca y el señor me dijo que no que armenia el los tensionaba”, cuando veníamos bajando el puente de la línea yo escuche cuando a la mula le sonó algo muy duro y él nos avisa que en ese momento había quedado sin frenos, lo que me acuerdo es que siempre ando la mula y más adelante entramos a un túnel y ya saliendo del túnel choco varios carros, después de eso el perdió el control carro y caímos a un abismo.

ENTREVISTADOR: Manifieste a esta unidad investigativa de policía judicial que recomendaciones les hizo conductor. **ENTREVISTADO:** No él nos dijo nada, solo nos dijo que no nos podía llevar adelante por la perrita pero que nos hacia el favor de llevarnos en la parte de atrás.

ENTREVISTADOR: Manifieste a esta unidad investigativa de policía judicial que lesiones sufrió. **ENTREVISTADO:** Tuve unas lesiones en la pierna izquierda se me enterraron dos varillas, perdí la vista un poco la vista en el ojo derecho por el cemento que me cayo y tuve otra lesión en la ceja del ojo derecho tuve una herida abierta. Tengo tres cicatrices en la cabeza y por el golpe que tuve en ocasiones pierdo el sentido y en el tobillo de la pierna izquierda tuve una fisura.

ENTREVISTADOR: Manifieste a esta unidad investigativa de policía judicial si tiene las historias clínicas de atención y donde coste estas lesiones. **ENTREVISTADO:** Si, mi abogado lo envío por correo a la fiscalía las historias clínicas y la valoración de medicina legal.

ENTREVISTADOR: Manifieste a esta unidad investigativa de policía judicial donde se encontraban al momento de abordar el vehículo tracto camión y cuál era su destino. **ENTREVISTADO:** Nosotros lo cogimos saliendo de Bogotá y veníamos para Armenia.

ENTREVISTADOR: Manifieste a esta unidad investigativa si recuerda usted las características del vehículo (Placa, color). **ENTREVISTADO:** Era un tracto mula color verde y de la placa no me acuerdo.

ENTREVISTADOR: Manifieste a esta unidad investigativa si recuerda cuantas personas iban con usted en el vehículo tracto camión **ENTREVISTADO:** Que yo recuerde éramos doce y solo conocía a Delmarys y otro compañero, pero no recuerdo el nombre de él.

ENTREVISTADOR: Manifieste a esta unidad de policía judicial, si tiene algo que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia. **ENTREVISTADO:** Si, cuando me hicieron la valoración de medicina legal no me valoro las partes donde fui afectada que yo misma le dije como lo era el problema de los ojos y las cicatrices de la cabeza y el solamente me valoró la lesión de la pierna y la de la cabeza que tengo en la parte de atrás; yo le dije el problema que me sentía en el ojo que no estaba viendo bien y él me dijo que el solo podía poner las lesiones visibles.

No siendo otro el motivo se da por terminada la presente diligencia y firman los que en ellos intervinieron.

En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal.

¿Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista?

SI NO ¿Cuál?

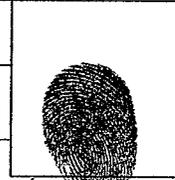
3. FIRMAS



Firma entrevistado

Nombre entrevistado: **JASBLEYDI CAROLINA BUILES CHIMBACO**

Cédula de Ciudadanía: 1.073.320.723



Indice dactilar del entrevistado

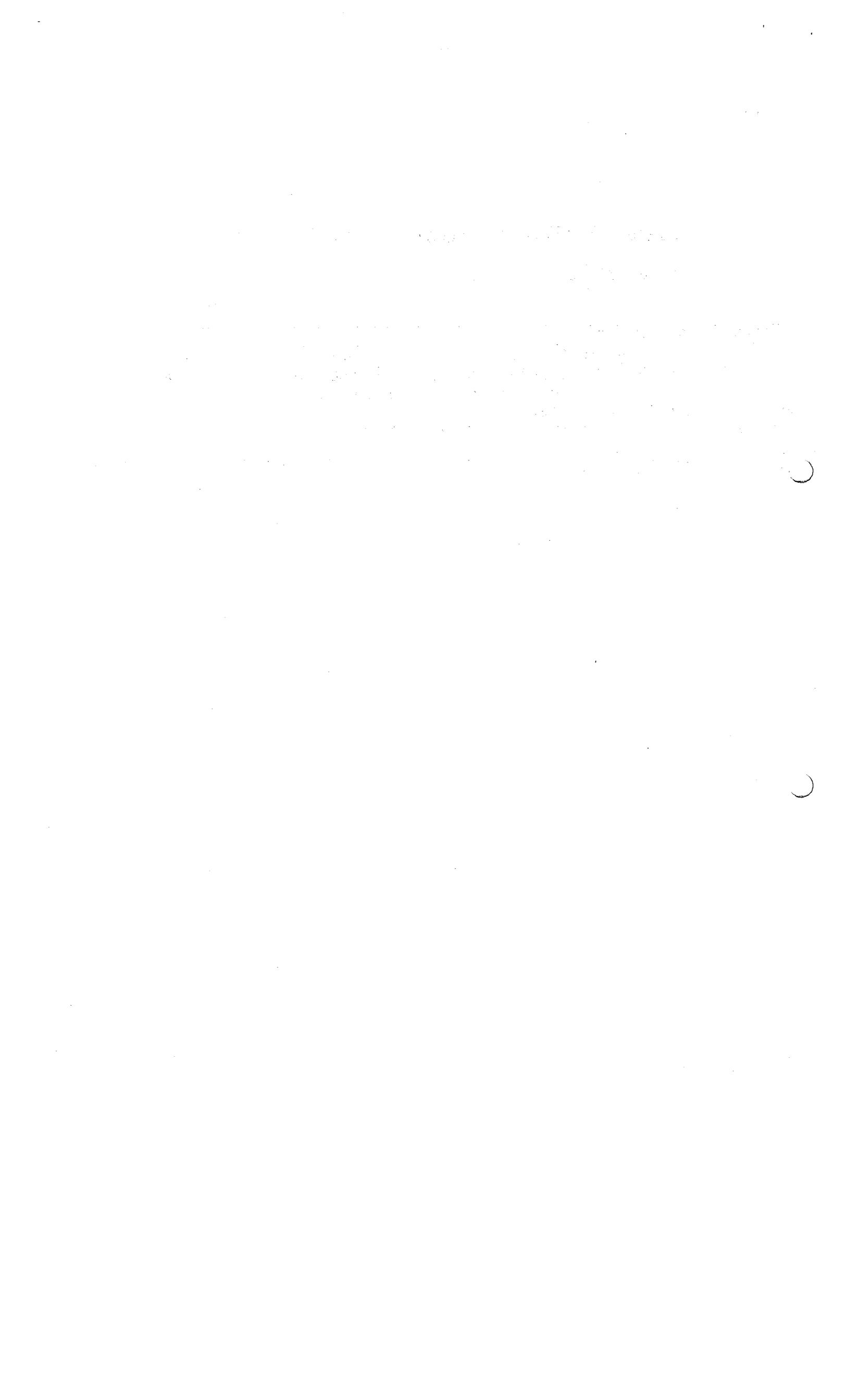
4. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Patrullero JEFFERSON FLOREZ CABEZA		1.002.247.890	PONAL
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	
Investigador UBIC SETRA	3134423619	jj.florez00007@correo.policia.gov.co	
			Firma

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.



El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.



										Número Único de Noticia Criminal																				
										6	3	1	3	0	6	0	9	9	1	9	9	2	0	2	3	0	0	0	3	4
Entidad Radicado Interno										Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora			Año		Consecutivo									

	ENTREVISTA – FPJ - 14 Este formato será utilizado por Policía Judicial
---	--

Fecha A 2 0 2 5 M 0 5 D 2 2 Hora 1 5 : 0 0 Lugar: Carrera 15 No. 4-35 Fiscalía Pitalito

1. DATOS DEL ENTREVISTADO

NOMBRE IDENTITARIO (Para personas Trans)¹

Nombre _____

NOMBRE LEGAL

Primer nombre DELMARY Segundo nombre JOHANA

Primer apellido PARGA Segundo apellido SOTO

Documento de Identidad C.C. Otra No. 32.729.5.24 De Venezuela

Lugar de nacimiento País Venezuela Departamento Estado Portuguesa Municipio Ospino

Edad: Años. Sexo: Hombre Mujer Trans² No Binario³

Fecha de nacimiento: D M A

¿Usted se identifica como una persona LGBTI? Si NO

En caso afirmativo, ¿cuál? Gay Lesbiana Bisexual Mujer transgénero⁴ Hombre transgénero⁵

No Binario⁶ Intersexual⁷ Otro? _____

Grupo Etario

- 0 a 13 años – Niña/o
- 14 a 17 años – Adolescente
- 18 a 26 años – Joven
- 27 a 59 años – Adulto
- 60 o más años – Adulto mayor

¹ Nombre con el que se auto identifican las personas trans, independiente de su nombre legal.
² Se refiere a las personas que no se identifican con el sexo asignado al nacer y hacen tránsito al sexo opuesto.
³ Persona de identidad no binaria, es decir, no se adscribe como hombre o mujer.
⁴ Persona que le fue asignado el sexo hombre al nacer, pero cuya vivencia identitaria actual es femenina.
⁵ Persona que le fue asignado el sexo mujer al nacer, pero cuya vivencia identitaria actual es Masculina.
⁶ Persona de identidad no binaria, es decir, no se adscribe como hombre o mujer.
⁷ Persona que posee características biológicas tanto masculinas como femeninas.

Pertenencia étnica: Indígena Negro/a Afrocolombiano Raizal Palenquero/a Rrom

Pueblo indígena (si se sabe) _____ Otro: _____

¿Tiene usted alguna discapacidad? SI NO

En caso afirmativo ¿Cuál? Visual Auditiva o del lenguaje Sordoceguera Física

Cognitiva Mental/psicosocial Múltiple Otro Cual

¿Es persona defensora de Derechos Humanos?: SI NO

¿Qué actividad desarrolla/ba en la defensa de Derechos Humanos o en función de su liderazgo?

Otras: Poblaciones. Especifique _____

*(En caso de tratarse de sometimiento según la ley 1908/18; víctimas del conflicto armado Ley 1448/11; servidores públicos, entre otros)

Lugar de nacimiento País Venezuela Departamento _____ Municipio _____

Profesión _____ Oficio Independiente

Estado civil Soltera Nivel educativo Primaria

Dirección residencia: Torres de Suaza apartamento 402 Teléfono 3203121944

Departamento Huila Municipio Suaza

Zona Urbana X Zona Rural _____ Coordinadas _____

Vereda _____ Corregimiento _____

Resguardo indígena/ Asentamiento _____

Consejo comunitario⁸ _____ Kumpania⁹ _____

Asentamiento de reincorporación¹⁰ _____

Localidad /Comuna _____ Barrio _____

Dirección sitio de trabajo: _____ Teléfono _____

Dirección notificación _____ Teléfono _____

País _____ Departamento _____ Municipio _____

Correo Electrónico o redes sociales _____

Relación con la víctima _____

Relación con el victimario NINGUNA

⁸ Territorios colectivos de comunidades negras y/o afrodescendientes

⁹ Territorios de la comunidad Rrom

¹⁰ Territorios identificados por los excombatientes: Puntos Transitorios de Normalización de excombatientes de FARC (PTN); Zona Veredal Transitoria de Normalización de excombatientes de FARC (ZVTN); Espacio Territorial de Capacitación y reincorporación de excombatientes de FARC (ETCR); Áreas de Reincorporación Grupal (ARG)

Usa anteojos SI NO

Usa audífonos SI NO

Extranjero u otra lengua SI NO

Traductor SI NO

Persona en condición de discapacidad SI NO

Traductor SI NO

Tipo de discapacidad: _____

Datos del traductor:

Nombres, apellidos	
Identificación	
Teléfono	
Correo electrónico	

2. RELATO

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrar tal y como lo manifiesta la persona. Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado):

Se le ponen de presente los artículos 68, 365 y 389 del C.P.P, informándole que no está obligado a declarar contra sí mismo, conyugue o compañero (a) permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, afinidad o civil ni a declarar sobre aquello que se le ha confiado o a llegado a su conocimiento a razón de su ministerio, profesión u oficio, bajo la gravedad de juramento.

ENTREVISTADOR: Se le pone en conocimiento a la señorita **DELMARY JOHANA PARGA SOTO** la orden de policía judicial de la investigación del caso de referencia, por tal motivo es la asistencia a la presente diligencia, **ENTREVISTADOR:** existe algún impedimento moral, ético, o de alguna otra manera que le impida dar su testimonio en este momento. **ENTREVISTADA:** no señor, **ENTREVISTADOR:** Narre lo conocido por usted de cómo fueron los hechos ocurridos el día 05 de noviembre de 2023, accidente de tránsito ocurrido en la vía Armenia Ibagué kilómetro 9+680 metros, sector conocido como la línea. **CONTESTADO:** ese día yo andaba con **JASBLEIDY CAROLINA BUILES CHIMBACO** quien era mi expareja sentimental con la que perdi contacto, estábamos en las afueras de Bogotá mas o menos a las cinco de la mañana, era un peaje pero no tengo conocimiento como se llamaba y tampoco la ubicación, sólo recuerdo que nos bajamos en el último Transmilenio y caminamos bastantes horas, cuando llegamos al peaje nosotros fuimos donde un señor que estaba pagándolo y le preguntamos que para donde iba y nos dijo que para muy lejos, le dijimos que si nos podía llevar hasta Armenia que íbamos para Pitalito, y el nos dijo que si que nos subiéramos incluso me dijo a mi que me subiera en la parte de adelante y yo le dije que yo me iba atrás con los muchachos porque ahí también se subió un muchacho al cual no conozco, el carro era una tractomula verde cargada de cemento y varilla, estaba encapado el cemento pero sin nada y estacas y barandal, de ahí arrancamos y anduvimos arto, incluso alcanzamos a ver la nariz del diablo, después de que pasamos la nariz del diablo se subieron otras personas en un peaje sin pedirle permiso al conductor del tractocamión y como a las 4 horas de viaje el paró en un restaurante que quedaba a mano izquierda donde almorzó, y ahí se dio cuenta de que iban otras personas montadas en el carro, a los que nos dejo subir que éramos tres persona mi ex pareja y otro muchacho que no le se el nombre nos pidió el favor de que le ciudaramos el carro y que no le dejáramos dañar la carpa, nos compró una gaseosa grande y unos panes, y los señores del restaurante nos regalaron caldo donde duramos como una media hora y después seguimos, llegamos a Cajamarca Tolima y subimos a el alto de la Línea y cuando íbamos de bajada estaba lloviendo y la carretera estaba mojada, íbamos por un puente y después de que salimos del puente el señor nos grito por la ventana del carro que se había

quedado sin frenos, el señor intento frenar con la caja de cambios y la caja de cambios le explotó, alado iba un periodista en una moto grabando y el tractocamión casi se lo lleva, bajando el periodista iba detrás del carro y les iba avisando que el carro estaba sin frenos a los que encontraban sobre la vía, a la policía y a los de las obras que estaban en el túnel, ya de ahí no recuerdo mas por que perdi el conocimiento totalmente y cuando me desperté ya estaba en la clínica el café de armenia, con la cara cortada, con la clavícula partida y varias quemaduras y moretones en el cuerpo, hasta la fecha ha sido complicada la recuperación de mi cara, y como trabajo en el campo por la lesión del brazo ha sido complicado por que se necesita hacer fuerza para trabajar. **PREGUNTADO.** ¿Durante el transcurso del viaje que comunicación tubo con el conductor, que recomendaciones o que les manifestó? **RESPONDE.** No solo que tuviéramos ciudadano que no nos fuéramos a caer. **PREGUNTADO.** ¿Tiene algo más que agregar o enmendar a la presente diligencia? **RESPONDE.** Si la historia clínica de todo mi proceso.

En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal.

¿Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista?

SI NO ¿Cuál?

3. FIRMAS

De
Firma entrevistado/a
Delmarv JOHANNA PARGA SOTO
Nombre:
32729524
Cédula de Ciudadanía



Indice derecho del entrevistado

4. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Intendente JOSE RODRIGO ROSERO ORTEGA		1082746353	POLICIA NACIONAL
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Investigador Criminal	3137673555	Rodrigo.rosero4934@correo.policia.gov.co	<i>[Firma]</i>

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

- Bandeja de entrada 38
- masino.reyes@hotmail.com
- Bandeja de entrada 38
- Elementos enviados
- Correo no deseado 21
- Borradores 28
- Elementos eliminados 25
- Archivo 2
- Conversation History
- Enviados
- Notas 1
- Papelera
- Scheduled
- Ir a Grupos

RV: RESPUESTA PETICION DE FECHA 18/06/2025

ENTREVI...LMARY.pdf

Fiscalía 13 Seccional CALARCA <fis13seccalarca@fiscalia.gov.co>
 Para: Usted
 Jue 17/07/2025 4:37 PM

El remitente del mensaje ha solicitado una confirmación de lectura

ENTREVISTAS JASBELIDY Y D...
 607 KB

ADICION DE ENTREVISTAS AL CORREO QUE ANTECEDE

Fiscalía Trece Seccional
 Unidad Seccional - Calarcá
 Dirección Seccional Quindío



De: Fiscalía 13 Seccional CALARCA
 Enviado: jueves, 17 de julio de 2025 16:29
 Para: masino.reyes@hotmail.com <masino.reyes@hotmail.com>
 Asunto: RESPUESTA PETICION DE FECHA 18/06/2025

En atención a su petición radicada en este Despacho el día 18/06/2025, se informa lo siguiente:

1. En atención a su solicitud de traslado de las entrevistas realizadas a todas las víctimas del accidente de tránsito en la indagación adelantada bajo el radicado 631306099199202300034, se le remiten las únicas 2 entrevistas que reposan en la carpeta y que corresponden a JASBLEIDI CAROLINA BUILES CHIMBACO, DELMARY JOHANA PARGA SOTO.

- ▼ Favoritos
- ✉ Bandeja de entrada 38
- ▼ mesino.reyes@hotmail.com
- ✉ Bandeja de entrada 38
- ▶ Elementos enviados
- ✉ Correo no deseado 21
- ✍ Borradores 28
- 🗑 Elementos eliminados 25
- 📁 Archivo 2
- 🗨 Conversation History
- 📁 Enviados
- 📄 Notas 1
- 📁 Papelera
- 🕒 Scheduled
- 👤 Ir a Grupos

✕ < >

RV: RESPUESTA PETICION DE FECHA 18/06/2025

📎 ENTREVI...LMARY.pdf

Fiscalía Trece Seccional
 Unidad Seccional - Calarcá
 Dirección Seccional Quindío



De: Fiscalía 13 Seccional CALARCA
 Enviado: jueves, 17 de julio de 2025 16:29
 Para: mesino.reyes@hotmail.com <mesino.reyes@hotmail.com>
 Asunto: RESPUESTA PETICION DE FECHA 18/06/2025

En atención a su petición radicada en este Despacho el día 18/06/2025, se informa lo siguiente:

1. En atención a su solicitud de traslado de las entrevistas realizadas a todas las víctimas del accidente de tránsito en la indagación adelantada bajo el radicado 631306099199202300034, se le remiten las únicas 2 entrevistas que reposan en la carpeta y que corresponden a JASBLEIDI CAROLINA BUILES CHIMBACO, DELMARY JOHANA PARGA SOTO.

En cuanto a la solicitud de envío de todo el expediente digital ya se le dio respuesta su solicitud elevada también el día 17/06/2025 y se reitera no es posible remitir dicho expediente digital por la reserva con la que cuentan algunos elementos materiales probatorio en protección al derecho a la intimidad de algunas de las víctimas.

ANGELA PIEDAD MADRID CATAÑO
 Fiscalía Trece Seccional
 Unidad Seccional - Calarcá
 Dirección Seccional Quindío



- Favoritos
- Bandeja de entrada 39
- mesino.reyes@hotmail.com
- Bandeja de entrada 39
- Elementos enviados
- Correo no deseado 21
- Borradores 28
- Elementos eliminados 25
- Archivo 2
- Conversation History
- Enviados
- Notas 1
- Papelera
- Scheduled
- Grupos

RESPUESTA PETICION DE FECHA 18/06/2025

Fiscalía 13 Seccional CALARCA <fis13seccalarca@fiscalia.gov.co>
 Para: Usted
 Sáb 19/07/2025 11:48 AM

El remitente del mensaje ha solicitado una confirmación de lectura

En atención a su petición radicada en este Despacho el día 18/06/2025, se informa lo siguiente:

- En atención a su solicitud de traslado de las entrevistas realizadas a todas las víctimas del accidente de tránsito en la indagación adelantada bajo el radicado 631306099199202300034, se le remiten las únicas 2 entrevistas que reposan en la carpeta y que corresponden a JASBLEIDI CAROLINA BUILES CHIMBACO, DELMARY JOHANA PARGA SOTO.

En cuanto a la solicitud de envío de todo el expediente digital ya se le dio respuesta su solicitud elevada también el día 17/06/2025 y se reitera no es posible remitir dicho expediente digital por la reserva con la que cuentan algunos elementos materiales probatorio en protección al derecho a la intimidad de algunas de las víctimas.

ANGELA PIEDAD MADRID CATAÑO
 Fiscalía Trece Seccional
 Unidad Seccional - Calarcá
 Dirección Seccional Quindío



Responder Reenviar

El almacenamiento está casi lleno (100%). No puede enviar ni recibir mensajes si se queda sin almacenamiento.

Administrar almacenamiento Obtener más almacenamiento

- Favoritos
- mesino.reyes@hotmail.com
- Bandeja de entrada 21
 - Elementos enviados
 - Correo no deseado 31
 - Borradores 20
 - Elementos eliminados 13
 - Archivo 1
 - Conversation History
 - Enviados
 - Notas 1
 - Papelera
 - Scheduled
 - Ir a Grupos

RV: DERECHO DE PETICION

DEN.CHA...2.pdf

carlos mesino
 Para: ditra.dequi-pla@policia.gov.co

DEN.CHACI.PET.POLIC17.6.25...
 22 KB

De: carlos mesino <mesino.reyes@hotmail.com>
 Enviado: martes, 17 de junio de 2025 9:55 a. m.
 Para: ditra.setra-dequi@policia.gov.co <ditra.setra-dequi@policia.gov.co>
 Asunto: DERECHO DE PETICION

Responder Reenviar

Para construir estructuras resistentes y que tengan una...

Patrocinado

El aire que no necesita instalación y cuesta solo \$249.000

Patrocinado

¡Aire Acondicionado sin instalación por solo \$249.000!

Patrocinado

Resumen

Almacenamiento de Microsoft 5.0 GB usados de 5 GB (100%)

5.0 GB usados de 5 GB (100%)

Obtener más almacenamiento

RV: DERECHO DE PETICION (Sin asunto)



Señores

**POLICIA Y/O SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE DE QUINDIO
ESD.**

REF: DERECHO PETICION

CARLOS ALBERTO MESINO REYES, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía # 8.671.160 abogado titulado en ejercicio con TP 70.436 CSJ, en uso del derecho de petición artículo 23 de la carta política, en armonía con el poder otorgados con todo respeto solicito a quien corresponda lo siguiente:

Solicito los documentales que acrediten la calidad de perito de los policiales JHON FREDY ZAPATA PAREJA, FERNEY HUESO ROJAS, JOSE MAURICIO MARTINEZ LONDOÑO, TAFESH SALEH HASSAM ERAZO, JEFERSON FLOREZ CABEZ los cuales presentaron informe de estudios técnico en el informe de investigador de laboratorio-FPJ-13 de noviembre 11 de 2023 a la fiscalía 13 Seccional de Calarcá con base a la orden de trabajo # 202300, 9784700 en el estudio técnico al vehículo clase tracto camión de placas SNR-177, Informe de Investigador de CampoFPJ-11, acta de inspección a lugaresFPJ-9 entre otras y realizaron la labor investigativas como policía judicial, involucrado en accidente de tránsito ocurrido el día 5 de noviembre de 2023 en el kilómetro 9+680 metro vía Nacional en el lugar conocido como alto de línea o túnel del cóndor en jurisdicción de Calarcá

OBJETO

El objeto de la petición es para aportarlo al Juzgado 1º Civil del circuito con conocimiento en asuntos laborales de Calarcá dentro del proceso verbal de SANDRA ROJAS Y OTROS VS VICTOR RUBIANO Y OTROS radicación 631303311200120250001400.

Esta experticia no tiene el soporte de la idoneidad que acredita la calidad de perito, razón por la cual se hace dicha solicitud

ANEXO: PODER

SUSTENTO JURIDICO

La petición la sustento en el numeral 6 del artículo 82 en armonía con el artículo 173 CGP

NOTIFICACIÓN

Recibo notificación en la carrera 8G # 36B-40 Barrio el Campito-Barranquilla, celular 3003620589 3146406345 correo electrónico Mesino.reyes@hotmail.com

Atentamente,

CARLOS ALBERTO MESINO REYES

CC 8.671.160

TP 70.436 CSJ

Correo nuevo

Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Anclar / Desanclar Responder Imprimir

El almacenamiento está lleno. No puede enviar ni recibir mensajes.

Administrar almacenamiento

Obtener más almace

Favoritos

Carpetas

Elementos enviados

Bandeja de entrada 47

Correo no deseado 27

Borradores 14

Elementos eliminados 63

Archivo 1

Conversation History

Enviados

Notas 1

Papelera

Scheduled

Ir a Grupos

NUNC63099199202023 SOLICITUD EXPEDIENTE

DDA.BRA...C.pdf



carlos mesino

Para: Maria Arasmid Zuluaga Aguilar

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 26/05/2025 8:56 AM

DDA.BRANYER.PET.FISC.pdf 25 KB

Responder Reenviar

Anuncio

Almacenamiento de Microsoft

5,1 GB usados de 5 GB (102%)

Obtener más almacenamiento

NUNC63099199202023 SO... RV: RAD:0875831...

Activar Windows

FISCALIA 13 SECCIONAL CALARCA
ESD

REF: NUNC 63130609919920202300034

CARLOS ALBERTO MESINO REYES, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía # 8.671.160, abogado titulado en ejercicio con TP 70.436 CSJ actuando en mi calidad de apoderado de víctima de BRANYER ORLANDO AVILES TERAN y LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS, con todo respeto, solicito:

SOLICITUD

1-El link del expediente digital o la carpeta de la investigación integral que lleva esta delegada.

2-Certificación indicando el estado de la investigación, las etapas surtidas, última actuación y todo lo concerniente al proceso investigativo de la referencia.

3-Así mismo solicito de manera individualizada las entrevistas de policía judicial-FPJ14, donde se encuentran las declaraciones de José Mauricio Martínez de fecha diciembre 29 de 2023, HARVEY RIVERA MACETO el día 14 de enero de 2024 y Jairo Ernesto Gutiérrez González el día 17 de enero de 2024, debido a que las aportadas en oportunidad se encuentran con problemas de escáner

4-Así mismo de manera individualizada los documentales contentivos de la audiencia de diciembre 7 de 2023 de entrega definitiva de los vehículos de placas DIQ-787, CZZ-385 y JNW-700, con el objeto de poder visualizar los correos electrónicos para efecto de las notificaciones en los procesos civiles mencionados de los conductores y acompañantes de dichos móviles los cuales fungen como testigos presenciales

OBJETO

El objeto de la solicitud es para remitirlo y obre como prueba dentro del proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual que cursa en el Juzgado 1° Civil con conocimiento en asuntos laborales de Calarcá de SANDRA ROJAS Y OTRAS VS VICTOR RUBIANO y OTROS radicación # 631303311200120250001400 y de la demanda que se va presentar ante la misma agencia judicial de THAIS TERAN Y OTROS VS VICTOR RUBIANO y otros.

FUNDAMENTO DERECHO

La solicitud tiene su fundamento legal en el numeral 6 del artículo 82 en armonía con el artículo 173 CGP

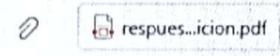
NOTIFICACIONES

Autorizo recibir la notificación al correo electrónico: mesino.reyes@hotmail.com
Celulares 3003620589-3146406345

Atentamente,

CARLOS ALBERTO MESINO REYES
CC 8.671.160
TP # 70.436 CSJ

respuesta derecho de petición



DITRA DEQUI-PLANE <ditra.dequi-pla@policia.gov.co>
Para: Usted
CC: Usted

Responder Responder a todos Reenviar
Vie 20/06/2025 6:25 PM

El remitente del mensaje ha solicitado una confirmación de lectura

Enviar recibo



Mensaje de correo electrónico enviado por ditra.dequi-pla@policia.gov.co

Buenas tardes

Señor
CARLOS ALBERTO MESINO REYES
CC 8.671.160
TP 70.436 CSJ
correo electrónico: mesino.reyes@hotmail.com
celular: 3003620589 3146406345

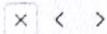
Asunto: respuesta derecho de petición

En atención a la solicitud presentada, por medio de la cual solicita documentales que acrediten la calidad de perito de los policiales JHON FREDY ZAPATA PAREJA, FERNEY HUESO ROJAS, JOSE MAURICIO MARTINEZ LONDOÑO, TAFESH SALEH HASSAM ERAZO, JEFERSON FLOREZ CABEZ, con el fin de aportarlo al Juzgado 1º Civil del circuito con conocimiento en asuntos laborales de Calarcá dentro del proceso verbal de SANDRA ROJAS Y OTROS VS VICTOR RUBIANO Y OTROS radicación 631303311200120250001400, se dispuso brindar respuesta en los siguientes términos, así:

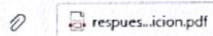
Me permito enviar el acta de grado que acredita al señor Intendente JHON FREDY ZAPATA PAREJA como perito en identificación de automotores, ya que es el único funcionario relacionado que ostenta el cargo de perito, los demás funcionarios ostentan el cargo de investigadores criminales los cuales ejercieron actividades dentro de los actos urgentes del caso en mención.

Vertical sidebar with advertisements: 'Cómo esta IA ge...', '¿Mejor que el botox? Mujer elimina las arrugas en 5 días', 'Consejos Rad...', 'Anuncio'.

- Favoritos
 - Bandeja de entrada 38
 - mesino.reyes@hotmail.com
 - Bandeja de entrada 38
 - Elementos enviados
 - Correo no deseado 21
 - Borradores 28
 - Elementos eliminados 25
 - Archivo 2
 - Conversation History
 - Enviados
 - Notas 1
 - Papelera
 - Scheduled
 - Ir a Grupos



respuesta derecho de petición



Me permito enviar el acta de grado que acredita al señor Intendente JHON FREDY ZAPATA PAREJA como perito en identificación de automotores, ya que es el único funcionario relacionado que ostenta el cargo de perito, los demás funcionarios ostentan el cargo de investigadores criminales los cuales ejercieron actividades dentro de los actos urgentes del caso en mención.

Finalmente, le manifestamos nuestro entero compromiso para atender los requerimientos de manera pronta, completa y de fondo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Atentamente,



Mayor
SARA NOVOA ROJAS
 Jefe Seccional Tránsito y Transporte Quindío
 Teléfonos: +57 (323) 227-4927
 Ditra.setra-dequi@policia.gov.co
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
 Dirección de Tránsito y Transporte

El contenido de este mensaje y su contenido adjunto es propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Si usted no es el destinatario, se le informa que cualquier uso, difusión, reproducción o cualquier otro acto que se realice con la información contenida, por personas o entidades ajenas a la dependencia, es estrictamente prohibido. Cualquier uso, difusión, reproducción o cualquier otro acto que se realice con la información contenida, por personas o entidades ajenas a la dependencia, es estrictamente prohibido.

Mensaje de correo electrónico enviado por ditra.dequi-pla@policia.gov.co

Mensaje importante

Este mensaje y sus anexos enviado por ditra.dequi-pla@policia.gov.co, son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y son únicamente para el uso del destinatario. Puede contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si no es el destinatario y ha recibido este correo por error, comuníquelo de inmediato al remitente y elimine cualquier copia que pueda tener. No está permitido el uso de su contenido si no es el destinatario, y hacerlo podría tener consecuencias legales, como las establecidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que apliquen. Si es el destinatario, tiene la responsabilidad de mantener la confidencialidad de la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



Cómo esta IA genera ingresos [Infórmate]



Cómo esta IA genera ingresos [Infórmate]



¿Mejor que el botox? Mujer elimina las arrugas en 5 días

¿Mejor que el botox? Mujer elimina las arrugas en 5 días

by Taboola



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA QUINDÍO
SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

GS-2025- 056987 DEQUI – SETRA – 1.10

Calarcá - Quindío, 20 de junio de 2025

Señor
CARLOS ALBERTO MESINO REYES
CC 8.671.160
TP 70.436 CSJ
correo electrónico: mesino.reyes@hotmail.com
celular: 3003620589 3146406345

Asunto: respuesta derecho de petición

En atención a la solicitud presentada, por medio de la cual solicita documentales que acrediten la calidad de perito de los policiales JHON FREDY ZAPATA PAREJA, FERNEY HUESO ROJAS, JOSE MAURICIO MARTINEZ LONDOÑO, TAFESH SALEH HASSAM ERAZO, JEFERSON FLOREZ CABEZ, con el fin de aportarlo al Juzgado 1º Civil del circuito con conocimiento en asuntos laborales de Calarcá dentro del proceso verbal de SANDRA ROJAS Y OTROS VS VICTOR RUBIANO Y OTROS radicación 631303311200120250001400, se dispuso brindar respuesta en los siguientes términos, así:

Me permito enviar el acta de grado que acredita al señor Intendente JHON FREDY ZAPATA PAREJA como perito en identificación de automotores, ya que es el único funcionario relacionado que ostenta el cargo de perito, los demás funcionarios ostentan el cargo de investigadores criminales los cuales ejercieron actividades dentro de los actos urgentes del caso en mención.

Finalmente, le manifestamos nuestro entero compromiso para atender los requerimientos de manera pronta, completa y de fondo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Atentamente,


Mayor **SARA GRACIELA NOVOA ROJAS**
Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Quindío

Anexo: uno (acta de grado en un folio)

Elaboró: IT JOSÉ MAURICIO BARCO OTALVARO
DEQUI – SETRA.

Revisó: MY. SARA GRACIELA NOVOA ROJAS
DEQUI – SETRA.

Fecha de elaboración: 20-06-2025
Ubicación: D:\OneDrive - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA\SETRA\2025

Km 82+200 Vía La Uribe - Calarcá
Tel: 320 302 98 00
Dittra.setra-dequi@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Ministerio de Defensa Nacional

Policía Nacional



Dirección Nacional de Escuelas

Institución Universitaria

Creada mediante Decreto No. 4222 del 23 de Noviembre de 2006

ACTA DE GRADO No. 0191

En Bogotá, D.C. a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013), siendo las 10:00 horas, se reunieron en el Auditorio Saulo Gil Ramírez Sendoya de la Escuela de Postgrados de Policía, en solemne ceremonia presidida por el Señor Coronel Hugo Javier Agudelo Sanabria, Directora Nacional de Escuelas Encargado, el Señor Teniente Coronel Julio César Sánchez Molina, Director Escuela de Investigación Criminal, la Señora Mayor Martha Janneth Rincón Arias, Decana Facultad de Investigación Criminal, la Señora Teniente Coronel Yamile Santamaría Puerto, Secretaria Académica y demás autoridades académicas de la Escuela con el propósito, de conferir el título de: "Técnico Profesional en Identificación de Automotores" al señor:

Jhon Fredy Zapata Pareja

Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1094903030 de Armenia

El estudiante fue presentado por la Señora Martha Janneth Rincón Arias, Decana Facultad de Investigación Criminal, quien dio fe que cursó y aprobó a satisfacción los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios del programa, "TÉCNICA PROFESIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE AUTOMOTORES", aprobado mediante Resolución interna del plan de estudio No.03068 del 29 de enero de 2005. Programa académico con registro calificado otorgado mediante Resolución No.2451 del 26 de mayo de 2006 y Renovación de Registro Calificado otorgado mediante Resolución No.10430 del 30 de agosto de 2012, emanadas por el Ministerio de Educación Nacional. Programa académico que cuenta con Resolución de Acreditación de Alta Calidad otorgada bajo el No.7448 del 05 de julio de 2012, emanada por el Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia el Señor Coronel Hugo Javier Agudelo Sanabria, Directora Nacional de Escuelas Encargado, tomar el juramento de rigor y por delegación del Estado le confiere el título correspondiente y se procede a la entrega del Diploma que le acredita en idoneidad para ejercer la profesión de:

"Técnico Profesional en Identificación de Automotores"

Mención Honorífica

Para constancia se firma en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013), por la Señora Teniente Coronel Yamile Santamaría Puerto, Secretaria Académica de la Dirección Nacional de Escuelas.

Registrado en el libro No.2, folio No.68, bajo el número 20.

Duplicado expedido en Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Capitán Hernán Meléndez Díaz Granados
Secretario Académico

0026502



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRANSITO No. 10012040519

PLACA
SNR177

MARCA
INTERNATIONAL
COLOR
VERDE

LITRAJ
7600 SBA



CLASIFICADA DE
10.832

CLASE DE VEHICULO
TRACTOCAMION

TIPO CARROZERIA
SRS

USO
PUBLICO

NUMERO DE MOTOR
35282559

COMBUSTIBLE
DIESEL

CAPACIDAD (litros)
19488

NUMERO DE SERIE
3HSWYAHTOCN839716

REG. NO. N
REG. NO. DE CHASIS N
3HSWYAHTOCN839716

PROPIETARIO APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES

IDENTIFICACION
NIT 830129289



REGISTRO NACIONAL DE
EMPRESAS
SEMPRE EN LA GUARDA
MUY TIENEN LAS PIES



PLACA
R72127

FECHA
04-12-2012

MATRICULA INICIAL

PLANC. EST. DE 2013 3 INDUSTRIA S.A. INDUSTRIA S.A.

TIPO DE CARROZERIA	MODELO	No. DE Ejes	IMPULS	Capacidad	Capacidad
2.60	4.30	12.00	0.88	3.10	3.10

SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.
PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO X NIT
NUMERO DE DOCUMENTO
830129289

ESTADO TERRITORIAL
D.T. CUNDINAMARCA

[Handwritten signature]

ESTE ES EL ÚNICO VEHICULO QUE COMBINA LOS TIPOS PARA DETERMINAR EL PESO DEL VEHICULO Y EL PESO DEL PASAJERO

El almacenamiento está casi lleno (100%). No puede enviar ni recibir mensajes si se queda sin almacenamiento. Administrar almacenamiento Obtener más almacenamiento

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 34
 - Correo no deseado 28
 - Elementos enviados
 - Borradores 13
 - Elementos eliminados 19
 - Archivo 1
 - Conversation History
 - Enviados
 - Notas 1
 - Papelera
 - Scheduled
- Ir a Grupos

NUC 631306099199202300034

DEN.CHA....pdf

carlos mesino
Para: Maria Arasmid Zuluaga Aguilar

DEN.CHACI.2PET.27.9.24..pdf
295 KB

Responder Responder a todos Reenviar

Jun 26/09/2024 3:00 PM

Responder Reenviar

REPUBLICA
TE MIL PESOS

Barranquilla: IA: g...
hasta \$2,700 a la
semana trabajand...

Patrocinado Trade AI

Ven a comprobarlo
mismo

Patrocinado Corchones

Ayuda a mejorar el equi...
incubación mientras duerm...

Ven a comprobarlo
mismo

Patrocinado Corchones

Anuncio

Señores
FISCALIA 13 SECCIONAL CALARCA
ESD

NUNC 631306099199202300034

CARLOS ALBERTO MESINO REYES, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de identidad # 8.671.160 en mi calidad de apoderados de los familiares de las víctimas de los fallecidos BREYNER AVILES y LUIS CHACON respetuosamente solicito reiterar la petición donde se solicita el elemento material probatorio de la prueba de medicina legal de la identificación por LOFOSCOPIA de la identidad de LUIS ANTONIO CHACIN ROAS

Lo anterior en razón que en respuesta de su despacho conforme oficio 204 30-01-02-13-053 de 2024-02-28 dique que los estudio de lofoscopia correspondiente a BRANYER ORLANDO AVILES TERAN y LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS, pero dentro del material probatorio anexado no aparece la de LUIS ANTONIO CHACIN ROJAS, incluso este occiso no se ha podido registrar su defunción

Así mismo solicitarle el link del expediente para poder consultar todos los elementos probatorios del mismo

ANEXO OFICIO 28-02-2024

NOTIFICACION
correo electrónico: Mesino.reyes@hotmail.com

Atentamente

CARLOS ALBERTO MESINO REYES
CC. 8.671.160
TP 70.436

Calarcá Quindío, 2024-02-28

OFICIO NUMERO 20430-01-02-13-053

DOCTOR
CARLOS ALBERTO MESINO REYES
mesino.reyes@hotmail.com

REF: NUNC. 631306099199202300034 DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

En atención a sus derechos de petición, recibidos en este Despacho el 23 de los corrientes, y en calidad de apoderado de las víctimas en los hechos donde perdieron la vida los señores BRANYER ORLANDO AVILÉS TERÁN Y LUIS ANTONIO CHASIN ROJAS; me permito informarle que todas las actuaciones que se desarrollaron durante los actos urgentes por parte de la Seccional de Tránsito y Transporte de Calarcá, en el caso de la referencia, fueron allegados al expediente digital y por lo mismo se le remite con el presente la totalidad de los elementos materiales probatorios, en 11 archivos formato pdf, donde encontrará la mayoría de los documentos solicitados.

En lo que respecta a los informes periciales de necropsia le comunico que en la fecha se envía correo electrónico a Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Quindío, solicitando los citados informes y los resultados del estudio de lofoscopia correspondientes a los señores BRANYER ORLANDO AVILÉS TERÁN Y LUIS ANTONIO CHASIN ROJAS, recibiendo respuesta de manera inmediata donde aportan los informes de lofoscopia con los que se logró establecer la plena identidad de los mismos y se menciona que los informes de necropsia se encuentran pendiente de cerrar, se adjunta el pantallazo; cabe anotar que mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2023 el patrullero Jefferson Flórez Cabeza informó a este Despacho que la identificación de los occisos se había recibido por parte de los funcionarios de Medicina Legal.

De otro lado, con todo respeto le comunico que por parte de este Despacho no se hace necesario solicitar a la Notaría Cuarta de Armenia los registros civiles de defunción de los señores BRANYER ORLANDO AVILÉS TERÁN Y LUIS ANTONIO CHASIN ROJAS, ni el informe del Cuerpo de Bomberos toda vez que no son requeridos en el expediente que adelanta este Despacho, puesto que se cuenta con los elementos materiales probatorios suficientes para probar la ocurrencia de los hechos y la muerte de las víctimas; y para efectos de responsabilidad se están adelantando las pesquisas correspondientes por parte de los investigadores encargados del caso.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ALVARO MUÑOZ MUÑOZ
FISCAL 13 SECCIONAL CALARCA

Anexos: 12 archivo formato pdf
Proyectó: Arasmid Zuluaga Aguilar – Asistente de Fiscal II. Vo. Bo.
Revisó: Alvaro Muñoz Muñoz – Fiscal. Vo. Bo.

FISCALÍA 13 UNIDAD – SECCIONAL
SECCIÓN DE FISCALÍAS Y SEGURIDAD CIUDADANA
CALLE 39 NUMERO 23- 57 P. 4 CALARCA-QUINDIO
TELEFONO 7368924 EXT 61345 – 61343
correos electrónicos maria.zuluagaa@fiscalia.gov.co y alvaro.munoz2@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co